



# “UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.”

FACULTAD DE DERECHO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

TESIS:

“EL PEC Y LA ADJUDICACIÓN DE BIENES CUANDO LA RESOLUCIÓN ESTA SUB JUDICE”.

Que para obtener el título de

**Licenciada en Derecho.**

P R E S E N T A:

ELVIA SOFIA ZARATE RAMÍREZ.

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.



Ciudad Universitaria, CDMX, 2017.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, QUE ME ABRIÓ LAS PUERTAS DE SUS AULAS, Y ME PERMITIÓ VIVIR LA EXPERIENCIA MÁS BONITA DE MI VIDA DESDE MI BACHILLERATO, SOBRETUDO A LA FACULTAD DE DERECHO, QUE ME ENSEÑÓ A VIVIR LA CARRERA QUE ME APASIONA, Y ME PERMITIÓ CONOCER ACADEMICOS, COMPAÑEROS Y AMIGOS QUE FUERON DETERMINANTES EN MI CAMINO PARA ALCANZAR ESTE OBJETIVO.

A MI MADRE QUE DESDE PEQUEÑA ME ENSEÑÓ QUE HAY QUE TENER METAS EN LA VIDA, QUE TODO LO QUE NOS PROPONEMOS SE PUEDE LOGRAR, QUE SIEMPRE ESTA A MI LADO PARA APOYARME EN LO QUE EH NECESITADO Y A QUIEN LE DEBO TODO LO QUE EH LOGRADO TENER, Y SIEMPRE LE ESTARE AGRADECIDA POR TODOS LOS ESFUERZOS QUE HA HECHO PARA SACARME ADELANTE AUNADO EL AMOR QUE SIEMPRE ME HA PROFESADO.

A MI PADRE Y HERMANA QUE HAN ESTADO PARA MI DANDOME ALIENTO Y CARIÑO PARA LOGRAR LLEGAR AL LUGAR DONDE ME ENCUENTRO.

A LA DOCTORA MARGARITA PALOMINO GUERRERO, QUE ME GUIÓ EN EL CAMINO PARA CULMINAR ESTE PROYECTO Y ME IMPULSO PARA CONCLUIR, LA LICENCIATURA.

## ÍNDICE.

	PÁGINA.
Introducción.	I

### CAPITULO I.

#### Marco Referencial.

1.1 Consideraciones.	1
1.2 Nacimiento de la Obligación.	1
1.3 El Crédito Fiscal.	5
1.4 Procedimiento Administrativo de Ejecución.	9
1.4.1 La Ejecución.	13
1.4.2 Señalamiento de Bienes.	15
1.4.3 El depositario, Designación del Depositario, Aceptación del Cargo y sus Obligaciones.	17
1.4.4 El Interventor.	19
1.4.5 El Administrador.	21
1.5 El Remate.	22
1.5.1 Adjudicación de Bienes por parte de la autoridad.	27
1.5.2 Por ser bienes peligrosos de difícil almacenamiento o perecederos.	28
1.5.3 Adjudicación en el supuesto del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.	29

## **CAPITULO II.**

### **El Procedimiento Económico Coactivo y su impugnación.**

<b>2.1</b> Impugnación del Procedimiento Económico Coactivo.	32
<b>2.1.1</b> Cuando no se ajusta a la ley.	47
<b>2.1.2</b> Cuando no se afecte el interés jurídico de terceros.	51
<b>2.1.3</b> Cuando se determine el valor de bienes embargados.	52
<b>2.2</b> Etapas en que es impugnabile el Procedimiento Económico Coactivo en el TFJA.	54
<b>2.3</b> Criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	54
<b>2.4</b> Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	55

## **CAPITULO III.**

### **Indebida Adjudicación de bienes cuando la Resolución esta Sub Júdice.**

<b>3.1.</b> Bienes Adjudicados antes de Sentencia.	62
<b>3.2</b> Efectos Jurídicos para funcionarios que disponen de bienes que se reciben en Depósito.	67
<b>3.3</b> La subasta de bienes.	79
<b>3.3.1</b> El Procedimiento.	82
<b>3.4</b> Depositario Infiel (artículo 112 del CFF).	88
<b>3.5</b> Resolución Miscelánea Fiscal 2016; Capítulo I.2.18; Del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	92
<b>3.6</b> Necesidad de Tipificar como delito la disposición y Adjudicación de bienes que se encuentran sub Júdice.	93
<b>CONCLUSIONES.</b>	101
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	104

## INTRODUCCIÓN

El impuesto a los gobernados se ha establecido desde épocas muy antiguas, el Estado como órgano recaudador de impuestos que a su vez logra, su subsistencia y correcto funcionamiento, gracias a la recaudación y en el marco que Rousseau en el contrato social refería que cada gobernado al ceder algo a favor del Estado para que este a su vez le otorgue seguridad jurídica, educación, salud y en general se logre un bien común, consideramos que se existe una amplia vinculación.

De esta manera el Estado ha buscado cada vez mecanismos más eficientes para poder gravar a los gobernados con las cargas que han sido establecidas por el legislador. Así, si bien es cierto que el pago de impuestos puede abordarse como una obligación, que incluso contempla el cobro coactivo para verificar que se cumpla el pago de los créditos fiscales.

Bajo este orden de ideas y como lo establece el Código Fiscal de la Federación se entiende al crédito fiscal, como lo que tiene derecho a recibir el Estado y que la ley prevé siempre que encuadremos en la relación jurídico tributaria.

Así, cuando el gobernado encuadra en la RJT y nace la obligación debe de cumplir en tiempo y forma y si no se dará paso al PAE, para que la autoridad fiscal pueda hacer exigible el pago.

Una vez desahogado el procedimiento establecido en la ley, inicia la etapa de ejecución, para hacer efectiva la recuperación del crédito fiscal, e incluso el contribuyente señalará en su caso, bienes para su embargo.

Bajo este contexto en el trabajo se aborda la problemática de los vacíos legales que derivan de un marco jurídico carente de protección a los derechos del gobernado, en virtud de las inexactitudes, como por ejemplo, en la actualidad que dentro del ejercicio profesional, hemos encontrado, que se transgreden derechos fundamentales de algunos gobernados, como lo es el patrimonio, y es que en el caso específico, al tener un inmueble en resguardo, por la autoridad se dan casos que si coincide el nombre del propietario con el del gobernado que se le fincó un procedimiento económico coactivo, lamentablemente la autoridad, sin abundar en si se trata de la misma persona o no, o si se trata de un homónimo, donde al gobernado que se le privo de un derecho, no era la misma persona que la autoridad estaba fincándole el crédito, lo cierto es que si le transgredieron sus derechos, pero este no puede interponer ninguna medio de defensa, porque la ley no lo contempla.

Por lo que a lo largo de Tres Capítulos, planteamos el desarrollo del Procedimiento Económico Coactivo, cómo se llega a él, las actuaciones para integrar el mismo, y los casos en que la autoridad tiene la facultad de hacer uso de los bienes embargados y poder adjudicárselos o en su caso rematarlos, con la finalidad de lograr la debida recaudación fiscal. Abundamos también en la falta de regulación penal respecto de este tipo de actos que la autoridad realiza, ya que no hay figura penal que tipifique como delito la conducta desplegada por la autoridad, es decir, cuando dispone de los bienes estando aún sin resolver el fondo del asunto.

Todo lo anterior nos hace llegar a la conclusión de que se debe tipificar como delito, el hecho de que la autoridad haga uso indebido de los bienes embargados, que están aún en su resguardo, que debe fincársele responsabilidad a los servidores públicos en aras de proteger la seguridad jurídica de los gobernados y lograr así, contribuir a la justicia cotidiana.

# ***EL PEC Y LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES CUANDO LA RESOLUCIÓN ESTA SUB JUDICE.***

---

## **CAPITULO 1**

### **1.1 Consideraciones.**

En esta investigación se reflexionará entorno al Procedimiento de las autoridades fiscales para poder satisfacer la finalidad, de contribuir al gasto público, como obligación de los mexicanos, explicando los procedimientos, y teniendo presente como es que el Estado subasta los bienes de los contribuyentes para lograr dicha finalidad.

### **1.2 Nacimiento de la Obligación.**

Las obligaciones tributarias han evolucionado a lo largo del tiempo, si bien es cierto desde la época de los aztecas algunas autoridades, se encargaban de cobrar diferentes tributos, los aztecas por ejemplo coaccionaron a pagar el tributo y aquellos pueblos que se resistían eran sancionados severamente. Así, sujeto que no quisiera cumplir con ello era vendido como esclavo; más adelante en la época colonial: se hacia la cobranza real y ejercían coacción sobre los gobernados hasta lograr cobrar lo que no habían pagado, con el tiempo se han determinado diferentes procedimientos para hacer que el gobernado cumpla con sus obligaciones tributarias, pero siempre con la posibilidad de ejercer coacción dependiendo de la época y el lugar; pero estas formas de sobrellevar la tributación, es decir sin establecer controles al pasar de los años fue necesario modernizar nuestros esquemas y adaptarnos a las necesidades y retos del mundo.

Así, la humanidad evolucionó y los tributos junto con ella, en la época de la Conquista española se dieron los primeros pasos para introducir las reformas



regulatorias del comercio. Al ser esta una forma de gobierno monárquica se establecieron virreyes con la intención de administrar las riquezas del rey. Así, se introdujo la primera estructura hacendaria de la Real Hacienda; dentro de la cual existió la Contaduría General de Tributos; esta última pasó a ser la Contaduría General de Rentas en 1786, con el objeto de tasar un gran número de actividades que llevaban a cabo los indígenas.

La Real Hacienda se encargaba de recaudar los tributos para la Nueva España por medio de cajas reales, elaborando cédulas reales en las cuales se plasmaba lo recaudado en los puertos, en la ciudad, en las minas. Su objetivo era administrar los gastos del gobierno virreinal y enterar a los virreyes y al rey de España lo finamente recaudado.

En 1807, Napoleón Bonaparte le arrebató la Corona a España. y, desde luego, fue el que más ingresos producía a la hacienda real, pues aunque el diezmo era aún más importante, su perceptor principal era la Iglesia, claro con participación del rey. Mismo recurso que se utilizaba habitualmente en plural: así tenemos que, las alcabalas. A pesar de que aparentemente era un impuesto indirecto que gravaba la compra-venta y todo tipo de transferencias, se emiten las primeras cargas fiscales a través de publicaciones, en lo que se refiere al gobierno marítimo, bebidas embriagantes y el retiro de capitales al extranjero posteriormente. En 1821 se emite el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de la Secretaría de Estado, y con ello se da el nacimiento a la Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda.

Posteriormente en el período presidencial de Antonio López de Santa Anna se crean los impuestos más absurdos en la historia de México; como impuestos por ventanas y puertas, caballos y perros, ante la debilidad de la obtención de

ingresos públicos que afortunadamente, Benito Juárez abolió; años después se crea la Lotería Nacional, se incrementa el impuesto al tabaco y a las bebidas embriagantes, y se creó una contribución federal del 25 por ciento por cada pago efectuado a la Federación. En 1853, por primera vez se denomina Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo que era la Organización del Ministerio de Hacienda, de acuerdo al decreto publicado el día 27 de mayo de 1852.

En 1921, época posrevolucionaria, se expidió la Ley del Centenario antecedente de la Ley del Impuesto sobre la Renta; desarrollando siempre un sistema fehaciente para el Estado con la finalidad de recaudar para las arcas del erario. Bajo este contexto es importante referir que existen diversas definiciones de la obligación y a continuación mencionaremos algunas de ellas; la doctrina la define de la siguiente manera:

*“La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.”*

Dentro de la doctrina existen diferentes conceptos de la obligación, como lo es la establecida entre dos personas, por la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.<sup>1</sup> estableciendo siempre una relación para conseguir un bien económico-social, determinado por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa; habiendo siempre un objeto por lo que la obligación es técnicamente concebida, como la prestación que puede ser considerada, subjetivamente, en correspondencia con el comportamiento que debe desarrollar el deudor, siempre en un hacer o no hacer, dar y tolerar y objetivamente, esto es desde el plano de la utilidad que significa para el acreedor.

---

<sup>1</sup> DE PINA RAFAEL; *“Diccionario de Derecho”*; Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1965, P. 290.

En este orden de ideas tenemos que la obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.<sup>2</sup>

Otros autores como, De la Garza sostienen que la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge de una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación, en cuyos extremos se encuentran los elementos personales, siendo estos un acreedor y un deudor, y en el centro un contenido que es la prestación del tributo. Enfocándonos en la obligación tributaria, la deuda tributaria o necesidad de pagar un tributo o adeudo perteneciente al Estado, surge cuando se da la Relación Jurídico Tributaria; en virtud de ello siendo las contribuciones una *obligación* de derecho público establecidas en la ley y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna. Tenemos entonces la obligación de pagarlas.

En virtud de lo anteriormente expuesto se entiende que la obligación fiscal, es una prestación de carácter patrimonial a cargo del contribuyente, el cual realiza diversas actividades para cumplir con las obligaciones que la ley fiscal contiene, siempre y cuando la obligación tributaria comience en cuanto nace la relación jurídica Tributaria, del sujeto pasivo o contribuyente y activo, siendo este último el Estado con diversas facultades, incluso para cobrar coactivamente, por lo que cuando el contribuyente se encuentra en los supuestos previstos por la ley, contrae obligaciones por lo que la relación con el Fisco se genera una vez que el Estado como titular del erario asume su papel de sujeto activo en la Relación Jurídico Tributaria y exige se cumpla con la obligación de tributar.

Por lo que podemos concluir que la obligación fiscal nace como bien se ha referido cuando el hecho imponible se manifiesta en una hipótesis normativa, y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real, y que se

---

<sup>2</sup>Cfr. SÁNCHEZ VEGA ALEJANDRO; *“La Obligación Civil Y Fiscal”*; Editorial SISTA, Primera Edición, México, 2005; P. 190.

actualiza con esa hipótesis normativa, por lo tanto, la obligación nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir cuando se cae en el supuesto normativo, siendo esto la causación del tributo.<sup>3</sup>

Cabe señalar que la obligación implica el cumplimiento de las obligaciones, no solo de una cantidad líquida, también cumplir con una serie de actos, distintos al pago siendo estos de hacer, no hacer, tolerar o permitir, siempre teniendo esa relación sujeto pasivo con sujeto activo, siendo el último el Estado. Por lo que el contribuyente tiene obligaciones formales y materiales.

### **1.3 Crédito Fiscal.**

Los créditos fiscales están identificados con la determinación; es decir; cuando se ha calculado el monto de la contribución a cargo del contribuyente, misma que puede hacerla el mismo, el Fisco o ambos;<sup>4</sup> cuando se haya precisado su monto, ya sea esta de una contribución, que con la causación comienza la obligación.

En esas condiciones se puede entender al crédito fiscal como el derecho que tiene el Estado o sus órganos descentralizados de percibir recursos provenientes de contribuciones, aprovechamientos o de accesorios, así como de los que la Ley les de ese carácter. <sup>5</sup>Sin embargo, la determinación de la obligación es un acto posterior a su nacimiento, y consiste en precisar si el acto realizado encuadra o no en el precepto normativo establecido en las leyes fiscales, para que sea

---

<sup>3</sup>Cfr. PEREZ CAZAREZ MARTÍN EDUARDO; *“Derecho Fiscal”*; Editorial SISTA; Primera Edición; México, 2012, PP. 281.

<sup>4</sup>Cfr. SÁNCHEZ VEGA ALEJANDRO; *“La Obligación Civil Y Fiscal”*; Editorial SISTA, Primera Edición, México, 2005; PP. 47.

<sup>5</sup>Cfr. SÁNCHEZ VEGA ALEJANDRO; *“La Obligación Civil Y Fiscal”*; Editorial SISTA, Primera Edición, México, 2005; PP. 190.

cuantificada en cantidad líquida por el contribuyente o por las autoridades facultadas para ello, obteniendo así el crédito fiscal a pagar.<sup>6</sup>

Por lo que teniendo que el crédito fiscal se puede conceptualizar de diferente forma y de acuerdo al Código Fiscal de la Federación tenemos que:

*...serán créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares...*<sup>7</sup>

Por otra parte, se entiende al crédito fiscal, como la relación jurídica que se concretiza cuando el sujeto pasivo realiza el acto o hecho que la ley prevé como generadora de obligaciones fiscales, lo anterior no siendo muy exacta, por otro lado se puede entender como la obligación fiscal determinada en cantidad líquida la cual debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

En este orden de ideas los créditos fiscales son todos aquellos que provienen de las contribuciones, de aprovechamientos o de accesorios que tiene derecho a percibir el Estado, incluyendo las responsabilidades que también tienen derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares.

---

<sup>6</sup> Cfr. PONCE GOMEZ FRANCISCO y PONCE CASTILLO RODOLFO, *“Derecho Fiscal”*; Editorial LIMUSA; Décima Primera Edición; México 2007; PP. 120.

<sup>7</sup> Cfr. artículo 4°; *“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”*, Editorial SISTA, 2017.

En consecuencia, el crédito fiscal tendrá que provenir de una obligación tributaria que el contribuyente haya adquirido ya sea porque no haya pagado conforme a lo solicitado o lo hizo extemporáneamente es cuando entonces el Estado tendrá la facultad de hacer valido el crédito.

Por tanto no puede haber créditos sin obligación. Así, cuando el contribuyente se ubica en las hipótesis de causación de contribuciones estas deben de cumplirse en tiempo y forma, como lo establezca la ley; es decir; el crédito fiscal es exigible hasta que es líquido y haya transcurrido el plazo que la ley permita para que el crédito lo pague el contribuyente o responsable solidario, por lo que una vez que puede ser exigible el crédito fiscal este podrá hacerse efectivo mediante el Procedimiento Económico Coactivo.

En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación de pago se puede extinguir por:

- 1.- El Pago.** - El cual consiste en cubrir el monto del crédito fiscal.
- 2.- Por compensación.** - Si el contribuyente tiene un saldo a favor y a la vez tiene un cargo, puede determinar diferencias y si le resulta un saldo a cargo efectuar el pago de la diferencia y si resulta un saldo a favor solicitar su devolución.
- 3.- Por condonación.** - En forma individual el crédito no es condonable, solo en caso de créditos si existe decreto de alguna autoridad en que renuncia al cobro sea total o parcial en beneficio de sujetos pasivos.
- 4.- Por prescripción.** - se extingue la obligación de pago por el transcurso del tiempo, después de 5 años de que el crédito sea exigible no se pagó y el fisco no exigió su pago el crédito se extingue.

5.- Por caducidad. - la ley impone en ocasiones obligaciones a la autoridad fiscal de realizar determinados actos jurídicos para preservar sus derechos y en caso de no efectuar dichos actos el derecho se pierde, es decir caduca su derecho.

De conformidad a lo que establecen los artículos 39 y 146 bis del Código Fiscal de la Federación, Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO”.**; El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, si los créditos fiscales son los que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones o sus accesorios o de

---

<sup>8</sup> Tesis: XI.1o.A.T.70 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Época: Décima Época; Publicación: viernes 15 de enero de 2016.

aprovechamientos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tiene derecho a percibir por cuenta ajena que no hayan sido satisfechos dentro del plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, estos pueden entonces exigirse mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

#### **1.4 Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

Así las cosas, una vez que el crédito fiscal se ha determinado se convierte en un crédito líquido y es obligación del sujeto pasivo pagar dentro del plazo señalado, al no haber cumplido con la obligación la autoridad fiscal puede ejercer la facultad de exigir el pago por la vía económica-coactiva, iniciando el Procedimiento Administrativo de ejecución; facultad que la misma Carta Magna privilegia al Estado, de poder exigir el pago sin que tenga que obtener previamente sentencia de un juez, dictada dentro de un juicio donde se le respeten al deudor garantías individuales, sin requerir la autoridad fiscal de algún otro poder como el Judicial para exigir dicho adeudo.

Es así que se entiende como Procedimiento Administrativo de Ejecución a la facultad de la autoridad fiscal concerniente de exigir el pago de créditos fiscales, denominándola facultad económico-coactiva; consistente en un conjunto de formalidades y actos que lleva a cabo la autoridad fiscal a efecto de ingresar los recursos financieros derivados de las contribuciones que por ministerio de ley tiene derecho a percibir y que forma parte integrante de las percepciones que el Estado tiene programado para el ingreso de la Federación; esto regulado dentro del Código Fiscal de la Federación a partir del artículo 145, por lo que es entendible que todos los actos ejecutados por la autoridad fiscal, tienen la finalidad de satisfacer el pago de algún crédito fiscal, implicando dicho procedimiento actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de conclusión, dicho procedimiento es



exclusivamente administrativo, y su proceso es de oficio, regido por el principio de legalidad y solo se puede suspender en los casos que lo permita la ley.

Así, este procedimiento contiene las facultades de las autoridades fiscales, para hacer efectivo el cobro de las contribuciones a su favor, por incumplimiento del pago o falta de garantías por los contribuyentes.

Ahora bien el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE); ha sido realmente cuestionado respecto a su Constitucionalidad, respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que estos prevén que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del debido proceso, ya que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma. Aunado a ello la autoridad fiscal tuvo varias oportunidades para que el contribuyente pudiera cubrir el pago, para que iniciara dicho procedimiento; por lo tanto, el procedimiento es una sanción para el contribuyente ya que no ha cumplido debidamente con sus impuestos. Teniendo como base la siguiente Tesis Jurisprudencial; en la parte que nos interesa:

El procedimiento Administrativo de Ejecución, constituye la vía de cobro directa consagrada en la ley a favor de las autoridades fiscales, que le permiten hacer efectivos los créditos fiscales, cuya recaudación deber y se encuentran obligadas a efectuar, por medio del embargo y remate de bienes de los contribuyentes, sin necesidad de requerir con una autoridad judicial para efectuarlo. Siempre será cuando un contribuyente no paga en el plazo fijado por las autoridades su contribución; lo anterior que se fortalece; con la siguiente tesis jurisprudencial:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.”**

El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la independencia y autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios y dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz; sin embargo, conviene precisar que la autonomía e independencia del mencionado tribunal, no sólo se hace patente en el dictado de sus fallos, sino también en la ejecución para el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que para lograr lo anterior, tiene a su alcance un procedimiento específico para la ejecución de sentencias, previsto en los artículos 52, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tal virtud, el tribunal fiscal se encuentra constreñido a realizar todas las gestiones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo que, en su caso, hubiere dictado, a través del procedimiento de ejecución, consistente en la imposición de una multa a la autoridad demandada y a su superior; dar vista a la contraloría interna correspondiente de los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario causante del incumplimiento y el seguimiento a ese procedimiento; el que es eficaz, sencillo y rápido, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Tesis: IV.1o.A. J/12 (10a.); *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15; Época: Décima Época; tomo III, Febrero de 2015, pág. 2425.

Dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), se integra por diversas acciones legales que la autoridad fiscal realiza con el objeto de efectuar el cobro forzoso de los créditos fiscales, comúnmente conocidos como adeudos fiscales;<sup>10</sup> la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, se ha conocido a esto tradicionalmente como la facultad económica coactiva y el Código Fiscal de la Federación la regula con el nombre de procedimiento de ejecución. Por su parte, el reglamento remite al Código Fiscal de la Federación, para seguir las reglas en cuanto a la detención temporal del procedimiento económico coactivo; donde todo incumplimiento será sancionado por el superior jerárquico del infractor, con independencia de que proceda la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El PAE, tiene algunos requisitos de procedencia para que este pueda comenzar a ser exigible, los cuales son:

1. Existencia de un crédito fiscal.
2. Que dicho crédito se encuentre pendiente de pago,
3. Que el crédito ya haya sido determinado.
4. Que el crédito fiscal sea exigible.

Los pasos para llevar a cabo dicho Procedimiento son los siguientes:

1) Mandamiento de ejecución.- Es un oficio fundado y motivado, que expide el Administrador Local de Recaudación, en el cual ordena que se proceda a requerir de pago al contribuyente deudor del importe del crédito fiscal actualizado a la fecha de emisión del Mandamiento de Ejecución; de signando en el propio oficio al personal de la autoridad fiscal que acudirá al domicilio del deudor a exigir el pago del crédito.

---

<sup>10</sup> Cfr. [http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoría/T3/T3\\_2/T3\\_2\\_1.pdf](http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoría/T3/T3_2/T3_2_1.pdf)

2) *Requerimiento*. –Es aquel acto procedimental administrativo que consiste en notificar al deudor de un crédito fiscal exigible, el cual en dicha diligencia el deudor debe de justificar haberlo pagado y si no es así se le requerirá del pago; y al notificarlo se le hace saber al deudor, que tiene un crédito fiscal pendiente, siempre con la finalidad de satisfacer dicho crédito, se le embargaran bienes suficientes para que, en su caso sean rematados y con el producto sea pagado su adeudo con el Estado.

Esta diligencia la lleva a cabo el ejecutor designado por parte de la autoridad fiscal, que consiste en presentarse en el domicilio del deudor, a hacerle entrega del Mandamiento de Ejecución, y requiriéndole que, en el mismo acto, demuestre si el pago del crédito fiscal ya fue realizado; Así, el ejecutor levanta un “acta de requerimiento de pago”, haciendo constar la entrega al contribuyente del Mandamiento de ejecución.

Si el ejecutor no encuentra al contribuyente deudor, deberá dejarle citatorio para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. A la hora señalada se presentará nuevamente el ejecutor, y si el contribuyente no lo esperó, procederá a practicar la diligencia de requerimiento con quien se encuentre en el domicilio.

### **1.4.1 La Ejecución.**

Entonces para poder ejecutar el Procedimiento, se procede a embargar entendiendo embargo, de diferentes autores, como lo siguientes:

*“Es el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de los bienes que posee el deudor, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar*

*cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de la garantía del crédito”*

Por lo cual se entiende que el embargo es el acto procesal mediante el cual se aseguran bienes o derechos para garantizar el pago de las obligaciones.<sup>11</sup> El embargo es un acto secundario respecto del principal, es decir, no puede existir el mismo sin antes no existen obligaciones que cubrir y se puede hacer exigible un crédito fiscal como ya se ha visto; El embargo constituye una garantía, el cual tiene por objeto la recuperación de los créditos fiscales, mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor, para en su caso rematarlos, o adjudicarlos a favor del fisco.<sup>12</sup>

En virtud de ello, al llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de pago, y no exista pago alguno, es decir, que no se haya cubierto el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos y enajenarlos a favor del fisco, en caso de ser negociaciones, se hará una intervención para obtener los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.<sup>13</sup> Tratándose siempre de una limitación a los intereses patrimoniales de los particulares que no cumplieron con su deber contributivo, siempre cumpliendo esta secuela procedimental regulada por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Así, se puede distinguir entre embargo, precautorio y definitivo, los cuales se definen de la siguiente manera:

a) Embargo Precautorio: se presenta en supuestos donde aún no está determinado el crédito fiscal, pero existe el temor de la autoridad fiscal de que el

---

<sup>11</sup> ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO; *“Derecho Procesal Fiscal”*, Editorial Porrúa; Tercera Edición; México, 2012; PP. 120.

<sup>12</sup> [http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoria/T3/T3\\_2/T3\\_2\\_1.pdf](http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoria/T3/T3_2/T3_2_1.pdf)

<sup>13</sup> Cfr. PÉREZ CAZARES MARTÍN EDUARDO; *“Derecho Procesal Fiscal”*; Editorial SISTA; Primera Edición; México, 2012, PP. 104.

deudor fiscal, no cumpla con el pago de las obligaciones que se le lleguen a determinar; se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento.

b) Embargo Definitivo: es aquel que se traba o ejecuta en el acto del requerimiento de pago, cuando no pruebe haber efectuado el pago de adeudos líquidos, es decir, determinados.

Una vez trabado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo cual se debe fijar la base para la enajenación, estableciendo la convocatoria para el remate, la postura legal, la procedencia de segunda almoneda, la venta fuera de la subasta, la adjudicación al fisco, en su caso.

#### **1.4.2 Señalamiento de bienes.**

El contribuyente deudor tiene el derecho de designar primeramente los bienes a embargar, siempre y cuando se apegue al orden establecido en el Código Fiscal de la Federación y que sean de fácil realización o venta.

El orden en que el particular debe señalar bienes para embargo es el siguiente:

- a) Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios.
- b) Acciones, bonos, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de dependencias públicas o de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Otro tipo de bienes muebles.
- d) Bienes inmuebles, quedando obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, si reportan algún gravamen, si están en copropiedad o en sociedad conyugal.

En caso de que el contribuyente deudor no designe bienes o los designados no fueren suficientes, no respete el orden antes mencionado o los bienes no sean de fácil realización o venta; entonces, el derecho a señalar bienes pasa al

ejecutor, quien deberá señalar bienes que sean de fácil venta, pero sin que esté obligado a seguir un orden para señalarlos.

Cabe señalar que, si se embarga una cuenta bancaria, el particular tendrá derecho de ofrecer una garantía en sustitución, a fin de que se le libere la cuenta.

Cabe aclarar que no son embargables los siguientes bienes principales:

El lecho y los vestidos del deudor y su familia.

Los muebles de uso indispensable que no sean de lujo

Los instrumentos, útiles y mobiliario necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio al que se dedique el deudor.

La maquinaria, enseres y animales de las negociaciones, que sean necesarios para la actividad ordinaria del deudor (en este caso se puede embargar la negociación en su totalidad).

El patrimonio de familia debidamente inscrito en el Registro Público.

Los sueldos, las pensiones, los ejidos, y el derecho de usufructo.

En caso de que el interesado se oponga al embargo, el ejecutor podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si se niegan a permitir el acceso, se procederá a romper chapas y cerraduras que sean necesarias, o a sellar las cajas y llevar un experto en abrirlas.<sup>14</sup>

El objeto del embargo son todos los bienes del deudor, generalmente el contribuyente es quien señala los bienes, con las excepciones que establece el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación. La elección de esos bienes corresponde al deudor, siempre que se sujete al siguiente orden:

- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

---

<sup>14</sup> Cfr. [http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoría/T3/T3\\_2/T3\\_2\\_1.pdf](http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoría/T3/T3_2/T3_2_1.pdf)

- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- Bienes inmuebles.

Finalmente si se entiende a la ejecución como una forma de coacción del Estado hacia el contribuyente para poder cubrir un crédito fiscal líquido y satisfacer las necesidades del Estado, en nuestra opinión es una medida bastante drástica ya que si bien es cierto el contribuyente tiene una deuda con el Estado y este de alguna forma tiene que cubrir dicha cantidad líquida, tampoco es que este mismo pueda quitarle al contribuyente su patrimonio, y aun y cuando la ley limita a la autoridad fiscal en cuanto hay bienes que no son embargables, la autoridad fiscal tiende a tomar todo lo que puede, así el contribuyente si no tiene la capacidad de entender o saber los alcances de dicho procedimiento el mismo queda en estado de indefensión para poder recuperar sus bienes y tener una forma de llegar a un acuerdo con la autoridad fiscal y poder cubrir el crédito fincado.

#### **1.4.3 El Depositario; Designación del Depositario; Aceptación del Cargo y sus Obligaciones.**

La custodia de los bienes embargados. Por regla general, es decir la guarda de los bienes embargados se encomienda a persona distinta del deudor, el cual deberá hacerse responsable de dichos bienes hasta que cubran satisfactoriamente el adeudo al Fisco, tal persona es el depositario. Los depositarios son nombrados por los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad. Ellos pueden también removerlos y cuando no haya



nombrado depositario el jefe de la oficina ejecutora previamente al embargo, incluso lo puede designar el ejecutor.

Existe la ampliación del embargo. Mismo que podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados no son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por estas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva. Por lo que los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios.

Por tanto los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 del Código Fiscal de la Federación.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales. Por lo que el depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la Oficina exactora, pudiendo incluso recaer el nombramiento en el ejecutado.

Pero, si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la

controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido algunas de las responsabilidades del depositario son que el dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Así la obligación del depositario será, resguardar, cuidar y conservar el bien o bienes embargados, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica respecto al crédito fiscal ya exigido y ejecutado, ya sea que se lo requiera la autoridad fiscal o se devuelva a su propietario en las condiciones que se le entrego; en caso contrario, deberá responder por los daños y perjuicios de dicho cumplimiento al depositante.

#### **1.4.4 El Interventor.**

Durante el embargo, es posible que sean embargadas negociaciones. A este tipo de embargo se le llama de *intervención*, y puede ser bajo la modalidad de:

- a) Con cargo a la caja.
- b) Bajo administración.

En ambos casos se nombra a un interventor, aunque el objeto principal es que se satisfaga el crédito fiscal, el cual se debe al Fisco, se pretende que la negociación no termine si no que siga su curso, el interventor llevara a cabo su

calidad, el interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, se deberá de retirar de la negociación intervenida siendo el 10% de los ingresos del dinero y entregarlos en la caja de la oficina ejecutoria diariamente a medida que se efectúe y se haga satisfactoriamente el adeudo al fisco.

En cuanto al interventor bajo administración, la intervención es más agresiva, su función es administrar como si fuera el propietario de la negociación, pero con el primordial objetivo de pagar el adeudo fiscal pendiente, dejando de lado todo lo que tenga que ver en la subsistencia de la negociación.

Las Obligaciones de los Interventores son establecidas por el Código Fiscal dentro de las cuales, le corresponden las siguientes:

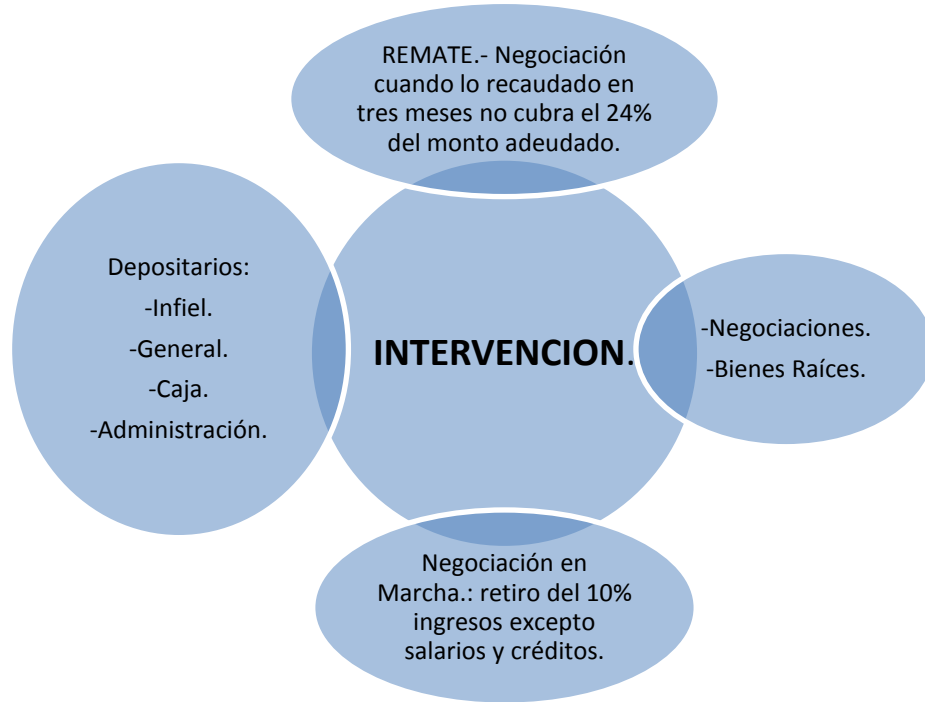
- a) Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- b) Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo, cuando se den los supuestos de enajenación intervenida. Su nombramiento debe ser registrado públicamente, con la finalidad de que las personas que tengan relación con la negociación sepan que está pasando. La intervención terminara cuando el crédito fiscal este por satisfecho o cuando de conformidad con las leyes fiscales se haya enajenado la negociación, en estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.<sup>15</sup>

Se expone lo anterior en el siguiente cuadro:

---

<sup>15</sup> GÓMEZ FRANCISCO Y PONCE CASTILLO RODOLFO, *“Derecho Fiscal”*, Décimo primera Edición; 4° reimpresión; Editorial IURE EDITORES; México, D.F. 2011; PP. 390-391.



Sin embargo en el Procedimiento Económico Coactivo (PEC), no siempre se recupera el monto total del crédito, porque lamentablemente el valor de los bienes es a valor de Avalúo lo cual afecta al contribuyente porque siempre su valor es castigado.

#### **1.4.5 El Administrador.**

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 del Código Fiscal de la Federación.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y posee poderes con las licencias que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y administración, pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el

mismo hubiere conferido. Este administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.<sup>16</sup>

Así, las autoridades podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito fiscal que se adeude. Generalmente este supuesto opera cuando son negociaciones con ventas de temporada.

### **1.5 El Remate.**

Esta figura está constituida por un conjunto de formalidades legales de Derecho Público a través de las cuales la autoridad ejecutora ordena proceder a la venta de los bienes embargados mediante subasta o fuera de ella. Por lo tanto la enajenación forzosa es el acto central y decisivo del procedimiento de ejecución, a fin de satisfacer la pretensión de la autoridad, para cubrir el pago pendiente y se pueden presentar las siguientes modalidades:

- a) Enajenación de la negociación intervenida.- la cual se vio anteriormente.
- b) Remate.- La enajenación forzosa se puede realizar por medio del remate, el cual es la vía natural para la enajenación; en esta venta forzosa de los bienes para satisfacer el crédito fiscal, se realiza una subasta pública a través de medios electrónicos.

---

<sup>16</sup> Cfr. GÓMEZ FRANCISCO Y PONCE CASTILLO RODOLFO; *“Derecho Fiscal”*, Décimo primera Edición; 4° reimpresión; Editorial IURE EDITORES; México, 2011; PP. 262.

Así, el remate es el acto mediante el cual se hace el pago del crédito fiscal mediante la adjudicación de bienes en subasta o almoneda, al propio ejecutante o a terceras personas. Por lo que la base de la enajenación de los bienes inmuebles, será el valor de avalúo y para las negociaciones será el avalúo pericial de acuerdo a las reglas que se establezcan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos las que se fijen como un acuerdo entre la autoridad y el embargado,

En ese sentido es importante referir que puede darse:

c) La Enajenación fuera de remate.- Esta tiene como objetivo principal que los bienes que están en espera de ser enajenados, sean justipreciados o no se pierdan; y de acuerdo al Código, procede solo cuando:

- Se trate de bienes de fácil descomposición, materiales inflamables y no exista un lugar de resguardo seguro.
- El deudor fiscal proponga comprador antes del día de remate.
- Los bienes a rematar sean finalmente adjudicados al fisco,

En virtud de lo anterior la finalidad es provocar la concurrencia de los compradores para que se efectúe a favor del que ofrezca el mejor precio.

Así, participan como sujetos, por una parte, el jefe de la oficina ejecutora que es quien dirige el procedimiento con carácter de autoridad, los licitadores o postores, que son aquellas personas interesadas en la adquisición de los bienes y que se legitiman al inscribirse como tales.

Bajo este contexto las reglas del remate las establece el Código Fiscal de la Federación, de la manera siguiente:

La enajenación de bienes embargados, procederá; bajo el siguiente procedimiento:

Toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora; se debe de hacer la publicidad, hacer una convocatoria, Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes están a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco federal.

Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente. En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto se resuelve por las autoridades competentes.

Por lo que el procedimiento administrativo de ejecución; debe tener el avalúo de los bienes embargados y será por avalúo pericial o ya sea un valor que de común acuerdo fije la autoridad y el embargado, dentro de los 6 días siguientes al embargo pero si no existe acuerdo, se practicará avalúo pericial, por lo que el embargado podrá designar valuador, en caso de inconformidad con el avalúo que haya practicado el valuador designado por la autoridad fiscal.<sup>17</sup>

Otra figura importante en el Procedimiento Económico Coactivo (PEC), son los: *postores*, ya que rendidos los avalúos la autoridad fijará el avalúo que servirá de base para la venta del bien embargado y ordenará que se convoquen postores para llevar a cabo el remate en pública subasta mediante convocatoria que se fije en sitio visible y usual en la oficina ejecutora, y en los lugares públicos que juzgue conveniente, inclusive en páginas electrónicas.

---

<sup>17</sup> Cfr. ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO; “*Derecho Fiscal*”; Editorial Porrúa; Tercera Edición; México, D.F. 2012; PP. 123.

Finalmente tenemos: La *Subasta*.- que se llevará a cabo mediante este mecanismo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el día señalado y durante los 8 días siguientes se recibirán pujas por medios electrónicos levantándose el acta respectiva, que se comunicará a los postores.

El SAT fincará el remate a favor de quien haya ofrecido el mejor precio, cuando haya varios postores que hayan ofrecido una suma igual y haya sido la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya ofrecido. Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a los postores que hayan participado en él.

Es importante referir que el SAT si puede enajenar los bienes fuera de subasta cuando:

- a) El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del Fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se hayan señalado los bienes embargados.
- b) Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. [http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoría/T3/T3\\_2/T3\\_2\\_1.pdf](http://www.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Asesoría/T3/T3_2/T3_2_1.pdf)



En el siguiente cuadro identificamos los requisitos para las posturas:

## REQUISITOS PARA LAS POSTURAS:

- Datos generales.
- Cantidad Ofrecida.
- Número de cuenta bancaria.
- Correo electrónico.
- Monto y número de la transferencia.

## REMATE.

Procede: cuando se fija la base y ya existe un embargo precautorio exigible, no se proponha comprdos o ya sea por resolución firme.

En nuestra opinión, la autoridad fiscal, no siempre cubre los requisitos que la ley marca, para poder rematar los bienes embargados, en ocasiones suele adjudicar al fisco aun y cuando existe alguna medida cautelar que ha suspendido el procedimiento de ejecución, pasando por alto dichas resoluciones, por lo cual adjudica rápidamente al fisco, para poder satisfacer el crédito existente, sin embargo a nuestro parecer se podrían estar vulnerando muchas garantías del contribuyente ya que si bien es cierto, tiene un adeudo con el Estado, este no tiene el derecho de rematar los bienes de los mismos, sin darles garantías de que sus bienes puedan ser recuperados.

### **1.5.1 Adjudicación de bienes por parte de la autoridad.**

La última forma de enajenación, de los bienes que han sido embargados por resultado del procedimiento Administrativo de Ejecución, es la Adjudicación de bienes a favor del fisco, los cuales son permisibles:

- A falta de postores.
- A falta de pujas.
- En caso de posturas o pujas iguales.

Esta forma de enajenación, tiene desventaja para el contribuyente, ya que el valor de la adjudicación es de 60% del valor del avalúo, como puede identificarse hay una depreciación del bien en un 40%. Por lo que los bienes que se adjudique el fisco federal podrán ser donados para obras o servicios públicos, o instituciones asistenciales o de beneficencia, autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, esta se tendrá que formalizar una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente. Una vez fincado el remate y pagado el precio, se llevará a cabo la adjudicación y entrega de los bienes

rematados al adquirente, y se cubrirán los créditos más antiguos en primer lugar, y después los accesorios.

Así, se entregarán los bienes en propiedad, libres de gravámenes, al mejor postor, una vez que haya entregado el total del importe ofrecido por el bien. El contribuyente deudor deberá facturar o escriturar la enajenación, con los requisitos fiscales respectivos, pero si no lo hace, el SAT emitirá el documento correspondiente, es decir, el acta hará las veces de factura.

### **1.5.2 Por ser bienes peligrosos, de difícil almacenamiento o perecedero.**

Es importante referir que se harán adjudicaciones fuera de remate, cuando se traten de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materiales inflamables, entendiendo los bienes perecederos como:

*“...I. adj. Poco durable, que ha de perecer o acabarse. II. m. Coloq. Necesidad, estrechez o miseria en las cosas precisas para el sustento humano...”<sup>19</sup>*

Y peligrosos como:

*“...1. adj. Que tiene riesgo o puede ocasionar daño. II. adj. Dicho de una persona: Que puede causar daño o cometer actos delictivos...”<sup>20</sup>*

---

<sup>19</sup> <http://dle.rae.es/?id=SZ1AIHc>

<sup>20</sup> <http://dle.rae.es/?id=SON7oCO>

Por lo que se tienen que colocar en venta rápidamente antes que pierdan su utilidad, y dejen de ser fáciles de compra o adjudicación. Dicha situación Es una forma de vender bienes sin someterlos a remate, mediante su adjudicación al interesado que cumpla con los requisitos y proponga la mejor oferta, y se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.<sup>21</sup>

### **1.5.3 Adjudicación en el supuesto del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.**

Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo. Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cabe señalar que cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

---

<sup>21</sup>Cfr. <http://innovacion.finanzas.df.gob.mx/subastas/preguntas/cuestionario>



De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5% a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

## CAPÍTULO 2

### ***El Procedimiento Económico Coactivo y su impugnación.***

El Procedimiento Económico Coactivo (PEC), es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivas en una vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor; siendo esta una potestad del Estado para satisfacer el adeudo en donde, puede apoderarse la autoridad del bien del contribuyente con el cual pueda cubrir el crédito fiscal con todos y sus accesorios.<sup>22</sup> Entendiéndose como la *facultad económica coactiva*; según; el procedimiento de ejecución no constituía un procedimiento inconstitucional; ya que una vez determinada la obligación contributiva nace el crédito fiscal, en cantidad líquida precisando el monto. Determinando del crédito fiscal se deberá pagar o en su caso garantizarse según lo determine la Ley fiscal.<sup>23</sup>

*“Así, el procedimiento económico – coactivo es aquel a través del cual el Estado ejerce su facultad económica – coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales.”<sup>24</sup>*

Encontrándonos con diferentes conceptos del mismo, por lo que tenemos que “La instauración del procedimiento económico-coactivo o procedimiento administrativo de ejecución fiscal. Son como se denomina a la acción que el Fisco

---

<sup>22</sup> Cfr. Ignacio L. Vallarta.

<sup>23</sup> Cfr. PÉREZ CAZARES MARTÍN EDUARDO; *“Derecho Fiscal”*; Editorial SISTA; México, 2012, P. 89.

<sup>24</sup> [http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho\\_Fiscal/Pdf/Unidad\\_16.pdf](http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Fiscal/Pdf/Unidad_16.pdf)

lleva acabo en contra de un contribuyente que no ha pagado uno o varios tributos a su vencimiento, y con el objeto de hacer efectivo su importe más el de los correspondientes tributos y accesorios (recargos, multas y gastos de ejecución), de manera forzada y aún en contra de la voluntad del afectado, claro mediante el embargo y remate de bienes de su propiedad en cantidad suficiente para satisfacer el monto total de los adeudos de que se trate.”<sup>25</sup> Así el fisco recuperara lo que tiene derecho a recibir.

Dicho procedimiento es una herramienta jurídica con la que cuenta la autoridad fiscal, y este al ser exclusivamente administrativo se inicia y se desarrolla de oficio, regido por el principio de legalidad y por tanto, sólo puede suspenderse en los casos que señala la ley, justificando dicho procedimiento ya que el Estado tiene que cubrir el presupuesto público, por lo que debe contar con los recursos para cumplir con sus fines. Por ello si los contribuyentes no cumplen a tiempo con sus contribuciones el Estado tiene que encontrar la forma de exigir al contribuyente que cumpla.<sup>26</sup>

### **2.1 Impugnación del Procedimiento Económico Coactivo.**

En esas condiciones el deudor fiscal tiene el derecho de solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, y la autoridad deberá otorgarla, cuando se garantice el adeudo tributario. Una vez encontrándose el PEC, en etapa de ejecución o bien en las excepciones ya referidas.

---

<sup>25</sup>ARRIOJA VIZCAÍNO ADOLFO; *“Derecho Fiscal”*, 17° Edición, Editorial: Temis; México; 2003, P. 136.

<sup>26</sup> Cfr. VENEGAS ALVAREZ SONIA; *“Derecho Fiscal”*, Editorial Oxford; Colección Textos Universitarios; México, 2010, pp. 272.

En virtud de ello se entenderá a la **impugnación** según el Diccionario de la Lengua Española como: "...*F. acción y efector de impugnar...*"<sup>27</sup> ; entendiéndose también como "*Medios de impugnación.*"<sup>28</sup>

Derivado de lo anteriormente expuesto encontramos que los Medios de Impugnación se: "Configuran como los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias de legalidad o injusticia...encontrando dentro de estos medios denominados: remedios procesales, recursos y procesos impugnativo."<sup>29</sup>

En ese sentido en lo que nos corresponde tendremos que conceptualizar que dentro de los Medios de Impugnación se encuentran los **Recursos** los cuales "son aquellos medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.//Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas..."<sup>30</sup>; así mismo se entiende de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el Recurso proviene del latín "recursos", que significa camino de vuelta, de regreso o retorno y lo define como "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente a un juez o tribunal de

---

<sup>27</sup> Real Academia Española; "*Diccionario Esencial de la Lengua Española*"; Madrid 2006, pp. 809.

<sup>28</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "*Diccionario Jurídico Mexicano*"; UNAM; México, Editorial Porrúa.

<sup>29</sup>Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "*Diccionario Jurídico Mexicano*"; UNAM; 3° Edición, Editorial Porrúa, "Medios de Impugnación".

<sup>30</sup> DE PINA RAFAEL; "*Diccionario de Derecho*"; Editorial Porrúa, Primera Edición, México, marzo 1965, PP. 326.



mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”<sup>31</sup>

Al definir a los Recursos Administrativos, podemos afirmar que es “la denominación que la Ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados. Y siempre deben estar previstos en la ley. Para el maestro Gabino Fraga, se trata de un medio legal del que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo”.

Una vez que se ha conceptualizado al recurso administrativo, como un medio de defensa previsto en la ley al que los particulares que se sientan afectados en su esfera de derechos por un acto de la administración, en el que esta revisará su acto, para que en su caso, sea anulado, modificado o revocado resulta necesario definir al Recurso de Revocación, como una especie.<sup>32</sup> Y así encontramos que dentro de dichos recursos entendemos que podremos identificar que tienen como consecuencia “La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución entendida esta como la detención que presenta su avance merced por causas exteriores a él, y que transcurrido el tiempo, o bien desaparecen volviendo a reanudarse dicho avance o son substituidas por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo 4, 3º edición, Porrúa, México, 1989. p. 2703.

<sup>32</sup> Cfr. <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/recursoderevocacion.pdf>

<sup>33</sup>Cfr. Miguel Fenech; citado dentro de la obra de PÉREZ CAZARES MARTÍN EDUARDO; “*Derecho Procesal Fiscal*”; Editorial SISTA; Primera Edición; México, 2012.

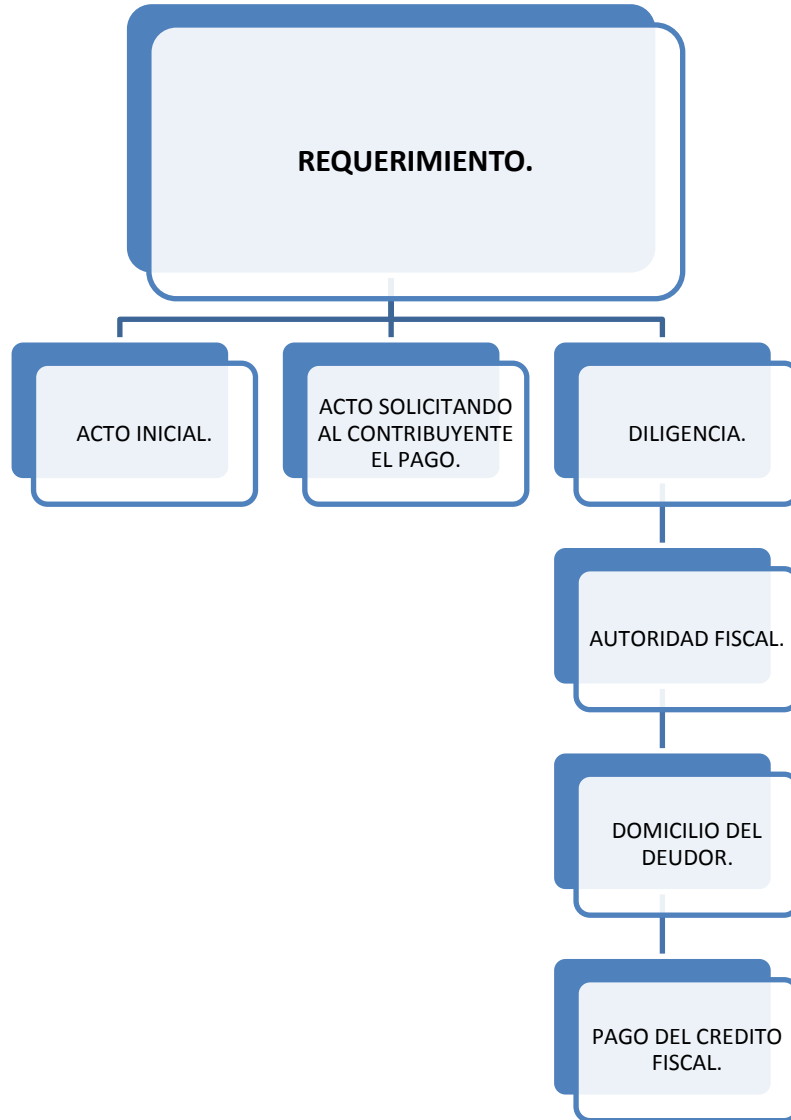
En México, la suspensión del procedimiento económico-coactivo se rige por lo dispuesto en los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación los que prevén tanto una suspensión provisional como la suspensión definitiva.

Cabe señalar que la ley señala que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán *pagarse o garantizarse*, junto con los accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación, pero como sabemos si se interpone Recurso Administrativo de Revocación, no es necesario garantizar.

A continuación, expondremos brevemente la forma en que se lleva a cabo el procedimiento económico-coactivo, cuyo desarrollo está regulado por los artículos 145 al 196 del Código Fiscal de la Federación.

Dispone el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal el ejecutor designado por el jefe de la oficina ejecutora podrá constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de *requerimiento de pago* y en caso de no hacerlo en el acto se procederá al *embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco*.



Una vez trabado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo cual se debe fijar la base para la enajenación que en el caso de bienes inmuebles y de negociaciones, será el valor de avalúo y en los demás casos el valor que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de 6 días y a falta de acuerdo el valor del avalúo. Se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, la postura legal las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la venta fuera de subasta y la adjudicación a favor del Fisco.

Fincado el remate y pagado el precio, se lleva a cabo la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente y la aplicación del producto de los bienes rematados para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales. En primer lugar se cubrirán los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal a los accesorios en el siguiente orden: los gastos de ejecución; los recargos, las multas; y las indemnizaciones por cheque no pagado a su presentación al banco. Si queda algún excedente después de la aplicación, se le entrega al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En este sentido ya existe un criterio el cual refiere:

**"REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006)."**, surge la posibilidad de impugnar dicho **procedimiento** cuando se cuestione la existencia del acto determinante que lo sustenta, lo que justifica la admisión de la demanda cuando se controviertan los actos de ejecución, en forma paralela al desconocimiento del acto liquidatorio; sin embargo, de actualizarse la improcedencia del juicio del último citado, por no desvirtuarse su notificación, deja de cobrar aplicación la jurisprudencia en cita, ya que se está frente a un crédito **fiscal** consentido y en tal medida, la impugnación de su ejecución se sujeta a las reglas establecidas por el artículo 127 del Código **Fiscal** de la Federación, donde las violaciones cometidas antes del remate, solo se podrán hacer valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de

remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación.<sup>34</sup>

Cabe señalar que, para estar en el supuesto de poder suspender un procedimiento administrativo de ejecución, atenderemos a la hipótesis de garantía, pues ella es la que permite la suspensión del procedimiento económico-coactivo. A su vez, señala el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal; y que dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación o de 15 días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales, del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o juicio y que en caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía.

Tenemos entonces que dentro del mes siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación de un crédito fiscal, esto es, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha indicada, el interesado debe solicitar ante la autoridad ejecutora la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y otorgar una garantía respecto del crédito fiscal que pretende hacerse efectivo y por ese solo hecho la autoridad fiscal suspenderá provisionalmente la puesta en práctica del procedimiento económico-coactivo, en espera de que dentro del plazo

---

<sup>34</sup>Cfr. **VII-TASR-CA-51; “IMPUGNACIÓN DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE FORMA CONJUNTA CON LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA. SU IMPROCEDENCIA.-“** Derivado de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de 30 días, en este caso hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del crédito fiscal se le exhiba la copia sellada del escrito a través del cual el procedimiento mencionado, es decir, el procedimiento quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que haya recaído en el medio de defensa, o bien, si no se le presenta dicha copia sellada, la autoridad continuara su actuación y practicara las diligencias de ejecución respectivas.

Bajo este contexto, es importante recordar que las formas de garantizar el crédito son las siguientes:

- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad, revisión electrónica y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa.

En ese sentido la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento y al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los 12 meses siguientes, desde luego hasta llegar al mínimo previsto por el artículo 21 del propio Código Fiscal de la Federación. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Crédito Público vigilar la eficiencia de la garantía, tanto en el momento de su otorgamiento como con posterioridad, y si no los exigirá en su ampliación incluso puede ampliar el PEC en otros bienes, cabe

señalar que de acuerdo con el último párrafo del artículo 142 del mismo Código antes mencionado no se podrá otorgar garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos; es decir, que salvo la excepción prevista, siempre tendrán que pagarse los gastos de ejecución.

En este sentido el último párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación establece que se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía en los casos con los requisitos que señale el Reglamento del Código, pero la solicitud de dispensa no exime al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal en tanto se dicte resolución definitiva expresa respecto a la dispensa. Los artículos 67 y 68 del Reglamento mencionado prevén los casos, requisitos y demás formalidades para solicitar, tramitar y resolver la dispensa de la garantía.

En ese orden de ideas, encontramos que la impugnación del PEC, es un derecho del particular frente a los actos de la autoridad fiscal existiendo medios legales que permitan la reparación en caso de haberlos violentado para lograr el retiro, la modificación o la anulación del acto de autoridad violatorio de los derechos del particular, dichos medios están plasmados en la ley, pudiéndose clasificar, según la autoridad que deba intervenir, siendo estos el recurso administrativo y acciones jurisdiccionales, los primeros ante tribunales administrativos y los segundos ante tribunales comunes; siempre con el propósito de que la autoridad haga una revisión del acto, a fin de que sea revocado, anulado o modificado en caso de que se compruebe su ilegalidad.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> KAYE DIONISIO J., *“Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”*; Editorial Themis, Colección Textos Universitarios; Tercera Edición; México 2009; PP 412.

Los recursos administrativos deben establecerse en una ley en donde se señale la autoridad que debe resolverlos y, además deben estar referidos, los elementos para proteger el interés fiscal; teniendo principios en común, como: el de legalidad, ya que su resolución debe estar fundada y motivada debidamente; el principio de oficialidad, pues la autoridad debe realizar todos los actos necesarios para integrar el expediente; el principio de debido proceso, que implica dar la oportunidad al recurrente de recorrer todas las etapas de un procedimiento y la exhaustividad donde la autoridad debe atender la pretensión.<sup>36</sup>

https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SAT Servicio de Administración Tributaria

Trámites y servicios

Lunes 07 de diciembre de 2015 Inicio / Iniciar sesión ¿Olvidaste tu contraseña?

Buzón tributario Declaraciones Factura electrónica RFC Trámites Servicios Consultas

**Ingresa a Mi portal** para realizar, entre otros, **los siguientes trámites:**

- Orientación y aclaraciones
- Donatarias y donaciones
- Compensaciones
- Sugerencias o reconocimientos
- Créditos fiscales

**Mi portal**

RFC:

Contraseña:

**Iniciar sesión**

**Destacados**

- Citas
- Verificación de comprobantes
- Pago referenciado
- CertiSAT
- Opinión del cumplimiento

**Accesos directos**

- Catálogo de trámites
- Formas fiscales
- Software
- Calendario fiscal
- Hojas de ayuda (e5cinco)

**Avisos**

- Solución al problema en la versión 6.0.2 y posteriores de Safari al autenticarse con firma electrónica.
- Si actualizaste Java a una versión superior de 1.7.0.21 configura con el siguiente procedimiento.

Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, C.P. 06300, México, D.F.  
Atención telefónica 01 800 46 30 728, desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.

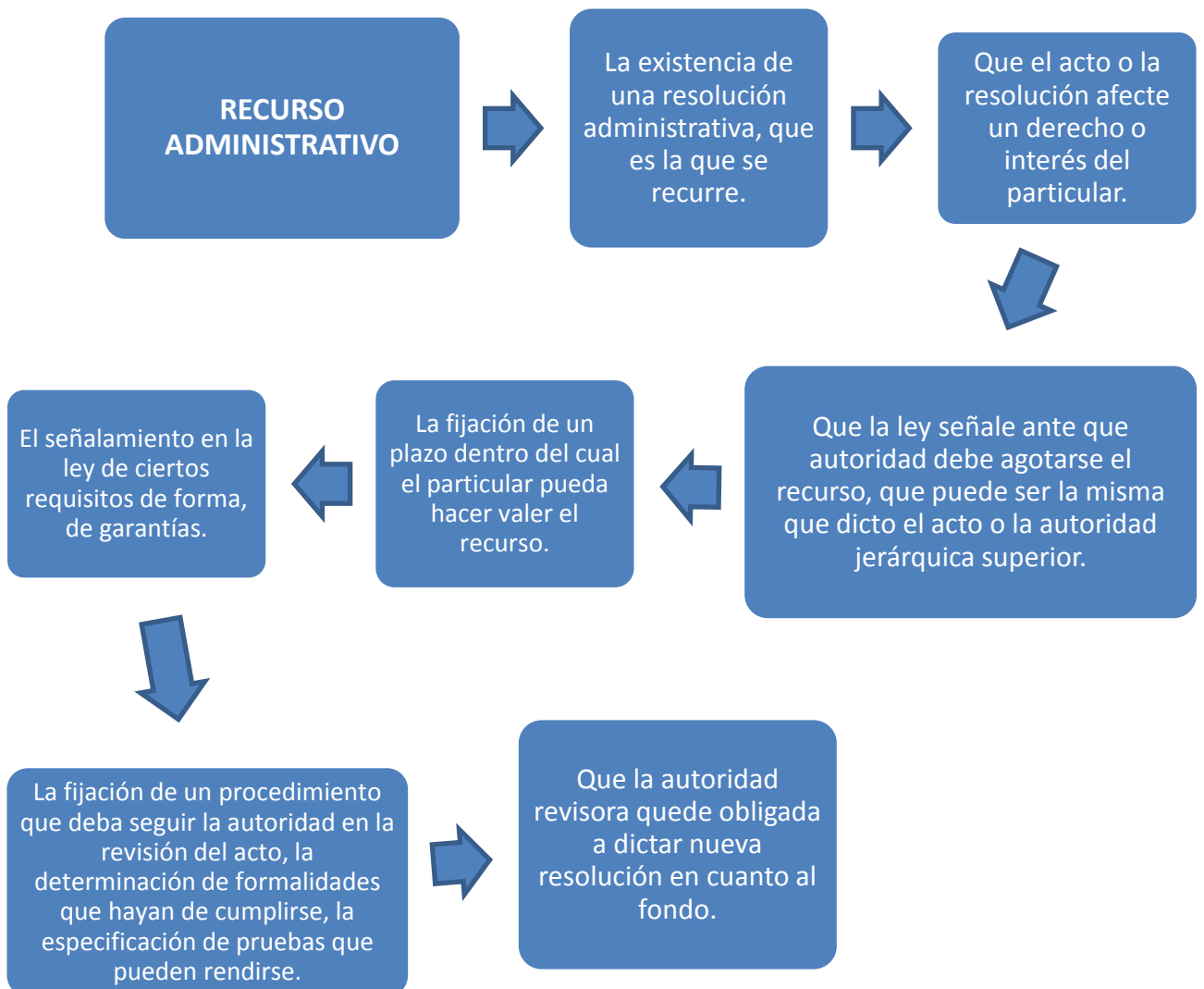
Comentarios sobre este sitio de internet Reglas de navegación

La información publicada en este portal no crea derechos ni establece obligaciones distintas de los contenidos en las disposiciones fiscales vigentes.  
Servicio de Administración Tributaria - Algunos derechos reservados © 2013

<sup>36</sup> Cfr. VENEGAS ALVAREZ SONIA; *“Derecho Fiscal”*, Editorial Oxford; Colección Textos Universitarios; México, 2010, pp. 655.



A continuación, presentamos un cuadro con las características del recurso administrativo, que son las siguientes:



En esos términos la impugnación del crédito es total, sólo se garantizará y suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución respecto a la parte impugnada y a la otra parte deberá ser pagada. También prevé este precepto legal que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Si la autoridad niega o viola la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interesado podrá acudir con el superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se interpuso Recurso, o, ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal.

Es importante resaltar que el hecho de interponer algún recurso no suspende la ejecución del acto reclamado, solo se suspenderá como ya se ha mencionado cuando se garantice el monto del crédito y en este caso, el superior o la sala ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento económico-coactivo y rinda un informe en un plazo de 3 días, debiendo resolver dentro de los 5 días siguientes a su recepción.

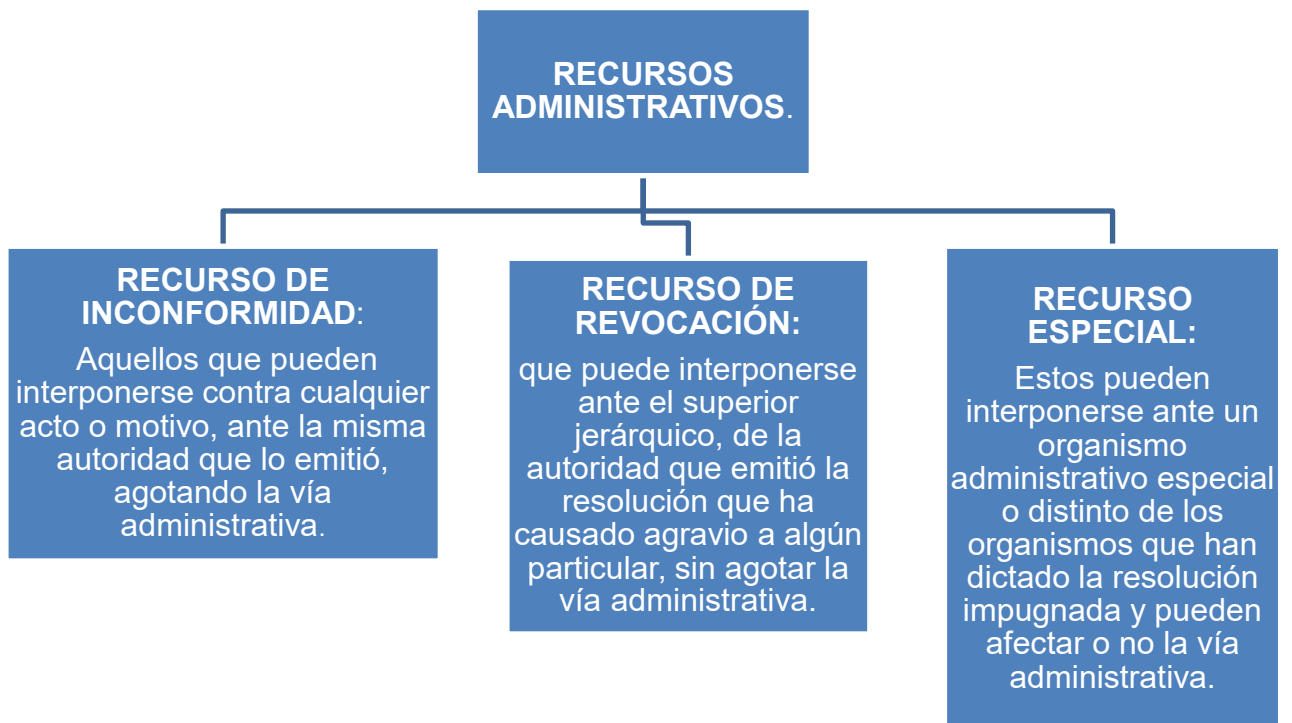
Entonces el recurso administrativo se define como un medio de defensa de los particulares para impugnar, actos o resoluciones, dictados por la autoridad, en perjuicio de los particulares, ante un órgano administrativo; por lo que podemos encontrar que uno de los beneficios de dicho recurso es evitar que el asunto en controversia llegue a la vía jurisdiccional, lo que retardaría más la solución en conflicto.<sup>37</sup>

Este medio es la defensa legal que antecede a cualquier intervención judicial o contencioso-administrativo. Dichos recursos administrativos los podemos clasificarlo.

---

<sup>37</sup> VENEGAS ALVAREZ SONIA, *“Derecho Fiscal”*, Op Cit. P. 623.

A continuación podemos identificar un diagrama de los Recursos Administrativos.



En ese orden de ideas el primer Recurso que revisaremos será el Recurso de Revocación el cual se regula por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación; el cual deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación o al día que el afectado haya enterado de su existencia, o de su ejecución, con la excepción que establece el artículo 127 del mismo ordenamiento, ya que en caso de que el recurso se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.<sup>38</sup>

En virtud de lo anterior el recurso deberá expresar dentro del escrito los agravios que considere pertinentes que le han afectado en su esfera jurídica y ofrecerá pruebas que sostengan la pretensión o el dicho del recurrente.<sup>39</sup> Este recurso procede entre otras cosas, contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

---

<sup>38</sup>Cfr. artículo 27; *“Código Fiscal de la Federación”*, Editorial SISTA, 2017.

<sup>39</sup> Cfr. KAYE, DIONISIO J. Y KAYE TRUEBA CHRISTIAN; *“Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”*, 1º edición, México 2011, Editorial Themis, P. 370.

Este medio de defensa se encuentra regulado de los artículos 116 a 133 A del Código Fiscal de la Federación y su tramitación, será analizada sucintamente a continuación:



Por disposición expresa de los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación el particular podrá interponer el Recurso de Revocación en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, y en específico procede en contra de: Resoluciones definitivas que dicten autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

Por lo que entre las resoluciones que causan agravio en materia fiscal, que pueden impugnarse a través de este recurso, se encuentra el nombramiento de interventor con cargo a caja, la negativa de la autoridad para autorizar pagos en parcialidades, o bien, el rechazo de la garantía ofrecida para satisfacer el interés fiscal. Contra actos de las autoridades fiscales federales que referiremos en los siguientes puntos:

### **2.1.1 Cuando no se ajusta a la ley.**

En ese orden de ideas tenemos que dentro del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación <sup>40</sup>fracción II, inciso b, en la parte que nos interesa establece: *El recurso de revocación procederá contra: ...Actos de autoridades fiscales federales*

---

<sup>40</sup> Cfr. artículo 117, fracción I; “Código Fiscal de la Federación”, Editorial SISTA, 2017.

que: b) se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue **que este no se ha ajustado a la ley**, o determinen el valor de los bienes embargados...”

Luego entonces, nos encontramos que su interposición es de carácter optativo, para los particulares afectados, la resolución que de dicte en dicho recurso será también impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; dicho recurso tiene los siguientes requisitos para su interposición:

- Nombre, denominación, o razón social del recurrente, así como su domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones; y en su caso el correo electrónico, cuando el particular opte por ello, y otorgue el acuse de recibo por la misma vía.
- El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne así como la fecha en que fue notificado o bien en la que tuvo conocimiento del mismo.
- Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y de ser posible, los fundamentos de derecho.
- El nombre y domicilio del tercer perjudicado si lo hubiere.
- Las pruebas, documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.
- El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada.
- Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la notificación, y si haya realizado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación, y en donde se hizo esta.

En nuestra opinión se dejan en estado de indefensión los derechos fundamentales del gobernado ya que en algunas ocasiones no saben de la resolución hasta que se hace efectivo Procedimiento Económico Coactivo, luego entonces tenemos el siguiente criterio.

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO EL EMBARGO RECAE SOBRE UNA SUMA DE DINERO SÍ ES POSIBLE IMPUGNARLO DE MANERA AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2009).*** Por regla general, las etapas del procedimiento económico-coactivo son: a) requerimiento de pago; b) embargo; c) avalúo; d) remate; y, e) adjudicación. Empero, a fin de establecer con exactitud cuáles son las fases que según el caso concreto integran el procedimiento administrativo de ejecución, es menester atender a la clase de los bienes sobre los cuales se traba el embargo. Así, por ejemplo, si dicho gravamen recae en dinero (artículo 161 del Código Fiscal de la Federación) o créditos a favor del contribuyente (artículo 160), no habrá avalúo ni los bienes se enajenarán en remate, de la misma forma en que tampoco existirán dichas etapas cuando se embargue la negociación del contribuyente a través de la intervención con cargo a la caja (artículo 164); o bien, no habrá remate cuando los bienes embargados se enajenen fuera de subasta para adjudicarlos a favor del Fisco (artículo 192). En tales hipótesis, las etapas del procedimiento económico coactivo no comprenden necesariamente el avalúo y el remate de los bienes embargados, de ahí que basta con que no exista subasta pública (atendiendo a la naturaleza de dichos bienes, según el caso), para que no se actualice la hipótesis legal prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de



junio de dos mil seis, concerniente a que las violaciones cometidas en el procedimiento ejecutivo, antes del remate, podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento y, por consiguiente, tampoco se actualizan las excepciones correspondientes a los casos de bienes inembargables y actos de imposible reparación, ni el supuesto de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 451 y 452, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.". En consecuencia, aun cuando por regla general, el procedimiento de ejecución forzosa se desarrolla conforme a las etapas señaladas en los incisos a) a e), empero, cuando se embarga una suma de dinero, después del embargo se procede a su adjudicación a favor del Fisco Federal, con lo cual se suprimen las fases de avalúo y remate, pues una vez recibido el numerario en la caja de la oficina exactora, éste se aplica a cubrir el crédito fiscal a cargo del ejecutado, en los términos del artículo 161, último párrafo, del código de la materia, de ahí que en tal hipótesis sea procedente impugnar el embargo de dinero de manera autónoma, mediante el juicio de nulidad, como resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>Tesis: VI.1o.A.285 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época:

Cabe señalar que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación dispone como regla general que el recurso debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que se impugne, salvo en aquellos casos en los que la ley señale un plazo distinto. Las excepciones a este plazo son las siguientes: 10 días siguientes a la publicación de la convocatoria, tratándose de actos en el procedimiento administrativo de ejecución, ante la autoridad recaudadora; 10 días siguientes a la notificación del avalúo que servirá de base para el remate de bienes y negociaciones embargadas. En cualquier tiempo hasta antes de que se rematen, enajenen o se adjudiquen a favor del fisco federal, tratándose de actos que afecten el interés de terceros extraños.

### **2.1.2 Cuando no se afecte el interés jurídico de terceros.**

En ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación fracción II, inciso c), en la parte que nos interesa establece: El recurso de revocación procederá contra: ...II. Actos de autoridades fiscales federales que: c) *afecte el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código...*<sup>42</sup>

En virtud de lo anterior pasaremos a estudiar el artículo 128 del mismo Código, el cual a la letra dice:

“... Artículo 128: El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer

---

Novena Época; tomo XXXI, Febrero de 2010; pág. 2895.

<sup>42</sup> Cfr. Artículo 117, fracción II, inciso c, CFF, vigente 2017.

1. vale el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque remate,
2. se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco, federal, El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal...”

En estos casos el procedimiento coactivo tratándose de una tercería de dominio excluyente solo será admitido, siempre y cuando sea apoyado en instrumentos públicos inscritos en Derechos Reales que acrediten el derecho del tercerista.

Se presume “juris tantum” fraudulenta la transferencia de los bienes del proceso coactivo, realizada dentro de los seis meses anteriores a la fecha del acto que hubiere dado lugar a la acción coactiva. Las tercerías podrán interponerse en cualquier estado del proceso excepto después de aprobado el remate, y se sustanciaran como incidente, resolviéndose sin traslado y solo a vista de los documentos aparejados.

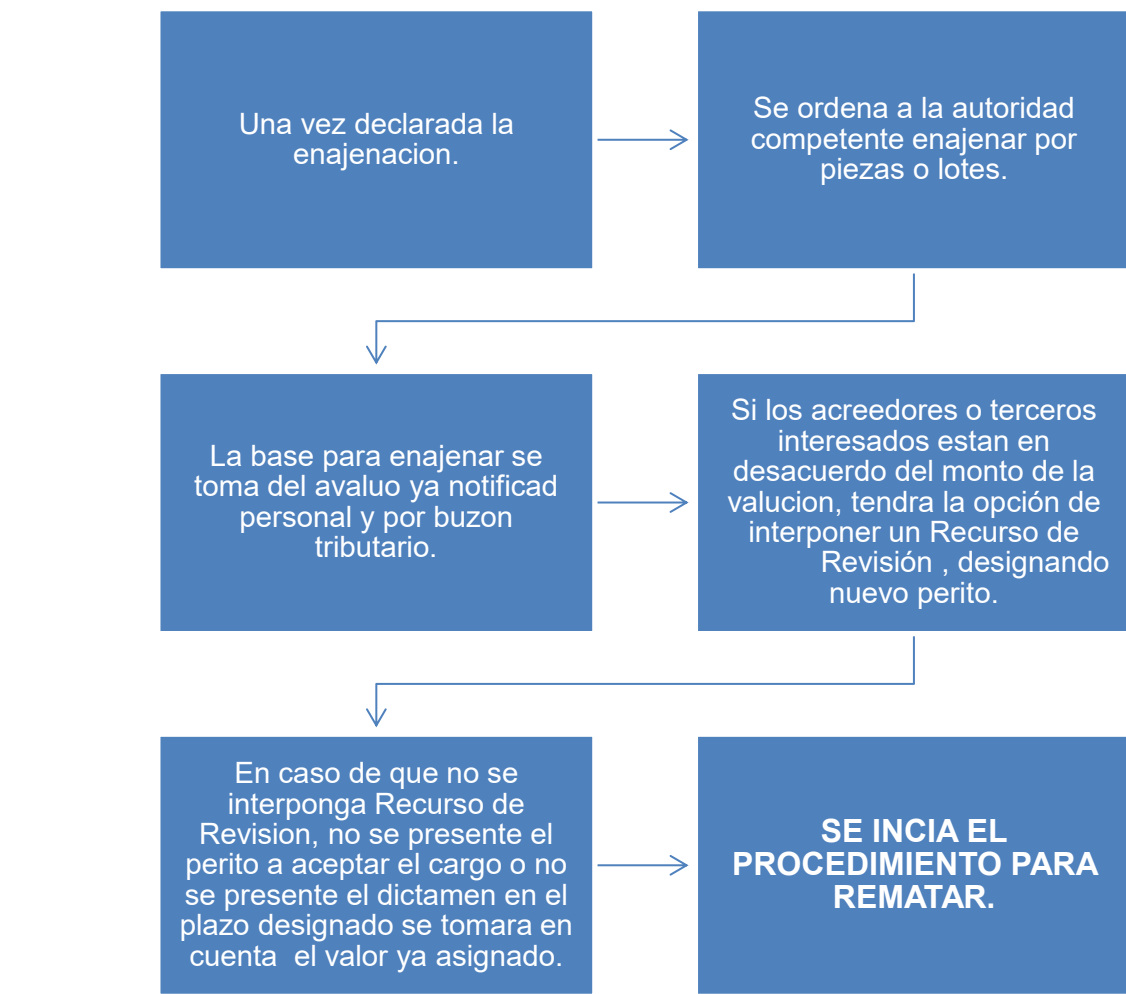
### **2.1.3 Cuando se determine el valor de bienes embargados.**

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con la valuación hecha, podrán hacer valer el Recurso de Revocación, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, del avalúo hecho, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, esto de conformidad a lo que se dispone en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo este contexto uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta el particular es el hecho de que las autoridades fiscales consideran al recurso como

un medio para confirmar la legalidad de sus actuaciones. Esto, porque de cada 10 recursos, en 8 se confirman las resoluciones y actos impugnados; sólo en 2 casos se emite resolución favorable al particular. Esta realidad ha tenido un efecto negativo en el particular, ya que en el momento en el que un contribuyente recibe la notificación de un acto o resolución emitida por una autoridad fiscal federal, se encuentra ante la disyuntiva de elegir el medio de defensa idóneo que utilizará para controvertir la actuación de la autoridad.

Como se observa, estas son las fases dentro del Procedimiento Económico Coactivo.



## **2.2 Etapas en que es impugnabile el Procedimiento Económico Coactivo en el TFJA.**

Es pertinente hacer notar que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución sólo opera durante la tramitación de los recursos administrativos y del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, medios de defensa que regula el Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, si la impugnación del crédito fiscal se hace directamente en juicio de amparo o después de agotados el recurso administrativo y el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la impugnación continúa en juicio de amparo, la suspensión de la ejecución debe solicitarse y obtenerse conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo y/o conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>43</sup>

## **2.3 Criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Encontramos que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa después de diferentes estudios ha generado diversos criterios para el tema al que nos abocaremos, como el siguiente:

*VII-P-2aS-832; CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. - PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.-La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa pretendí, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo*

---

<sup>43</sup> Cfr. Ley de Amparo, vigente al año 2017.

*208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.*

Por lo anterior nos podemos percatar que el Tribunal deberá subsanar los vicios de la demanda de nulidad aún y cuando no sean concisos en su petición si es que la demanda contiene algún tema que pueda ser objeto de estudio, sin embargo en muchas ocasiones el Tribunal no entra al estudio de la misma si no son establecidos en perfectas condiciones los conceptos de impugnación.

#### **2.4 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Procedimiento Económico Coactivo como ya hemos referido es el medio del cual la autoridad si el contribuyente no da cumplimiento de forma oportuna al crédito fiscal determinado liquidado y que se encuentre en condiciones de ser exigido si la autoridad violenta algunos de los derechos del gobernado como puede ser una indebida notificación, al no respetar el procedimiento para la ejecución o alguna actuación dentro del Procedimiento Económico Coactivo, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dichas violaciones no solamente son ilegales sino además son inconstitucionales ya que afectan la esfera jurídica del gobernado dentro de lo que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que cuando se demandan violaciones a los artículos 8, 14 y 17 Constitucionales, no pueden considerarse de ejecución irreparable porque no transgreden un derecho sustantivo, esto es porque no se trata de una actuación autónoma al procedimiento en que se encuentre el particular, es decir, si es una violación pero de procedimiento por lo que la autoridad debe ceñirse a lo que indica la ley para que el procedimiento sea legal. Lo anterior porque recordemos que para que los autos sean irreparables deben generar derechos sustantivos del gobernado de forma directa como lo puede ser cuando la autoridad es omisa en dar respuesta a una petición formulada a la autoridad, sin embargo, no debemos analizarla de manera aislada. Esto es la violación al derecho de petición en un procedimiento jurisdiccional de manera autoritaria por tanto es impugnabile, ya que los términos, plazos y modalidades bajo los que se lleva la autoridad a quien se elevó la petición, están previstos en la norma secundaria, por tanto no existe para que el particular pueda defender ese derecho, en estos supuestos, la autoridad es omisa, y se volverá irreparable con lo cual procedería el juicio binstancial. Por lo que el argumento de la violación al derecho de petición o prosecución jurisdiccional son notorio y dejarlo así o no manifiestamente improcedentes.

Por tanto el juez identificara si en la ley secundaria se rige el procedimiento jurisdiccional prevé algún, mecanismo para el quejoso, para defender su derecho que considera violado. Así se podrá determinar si el acto es de imposible reparación para la procedencia del Amparo Indirecto.

Es importante que se haga el análisis de manera específica de si procede o no el Amparo en esas condiciones.<sup>44</sup>

Si bien es cierto que es una violación al procedimiento también debemos recordar que la ley establece específicamente en que el particular puede promover el recurso cuando embargan bienes que no están permitidos, cuando no están de acuerdo con el avalúo y hasta terminar el Procedimiento Económico Coactivo, violaciones en el mismo, lo cual implica que en efecto puede ser una violación de procedimiento pero trasciende y afecta los derechos sustantivos entre ellos y solo por dar un ejemplo el Derecho de Propiedad.

En esas condiciones y por lo anteriormente referido nos encontramos que solo procederá el recurso de amparo hasta que la autoridad facultada para ello dicte la última resolución dentro del procedimiento económico coactivo determinando los bienes a embargar y cuál es el monto de cada uno de los créditos fiscales ya determinados como ya se ha referido la autoridad está obligada a aceptar la competencia del juicio de amparo solo y hasta que sea contra la última resolución del Procedimiento Económico Coactivo en estas condiciones estaríamos transgrediendo los derechos fundamentales del contribuyente en su derecho consagrado dentro del artículo 14 y 16 Constitucional, ya que no se le da la oportunidad de defender sus bienes antes de que se le embarguen lo cual lo deja en estado de indefensión respecto de la utilidad de sus bienes, en lo que corresponde al artículo 16 constitucional con los actos de molestia que recibe el contribuyente al resguardar los bienes por los cuales de

---

<sup>44</sup> Cfr. Jurisprudencia; Tesis: III.3o.T. J/1 (10a.); *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Época: Décima Época; Libro 23, Octubre de 2015, tomo IV; pág. 3373.



alguna u otra forma son parte de su forma de vida, sin que la autoridad fiscal lo deje con la certeza de que sus bienes serán debidamente resguardados, sin embargo aun y cuando la violación está dentro del inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución en su caso el requerimiento de pago, no le permite al particular defenderse de alguna forma, teniendo que esperar que se dicte la última resolución del Procedimiento Económico Coactivo, cuando en su caso ya han sido transgredidos sus derechos.

En ese contexto hemos de darnos cuenta que puede significar un abuso de autoridad el no realizar adecuadamente los procedimientos para poder llegar al embargo o remate de los bienes embargados dentro del Procedimiento Económico Coactivo, sin embargo la autoridad puede disponer de los mismos sin que tenga un límite dentro de sus facultades en todo caso y como ya lo hemos mencionado los remata sin siquiera haber tenido la aprobación de alguna autoridad judicial si es que existe un juicio en contra de dicha resolución, también se puede notar el desgaste de los bienes como lo son las máquinas de juego de azar si no se les da un mantenimiento adecuado, su funcionamiento ya no es el mismo. Por ello se llega aun detrimento de la esfera jurídica del particular.<sup>45</sup>

Por lo anterior se refleja que no existe una certeza jurídica para el particular que indique que la autoridad pueda conservar en buen estado cada uno de los bienes que fueron confiscados con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal ya determinado, aun y cuando subsiste una violación en el inicio del procedimiento, que no puede ser impugnado, a nuestro parecer debe considerarse alguna acción en contra de la autoridad que abusa de las facultades que se le confiere, al hacer

---

45Cfr. Tesis: PC.XV. J/11 A (10a.); *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Época: Décima Época; Libro 22, Septiembre de 2015, tomo II, pág. 993.

uso de los bienes, sin que exista alguna resolución firme que justifique en su caso la venta de los bienes, sin embargo en nuestra legislación no se cuenta con alguna sanción que determine qué consecuencias hay para las autoridades que dispongan de bienes que aun estén pendientes de resolución.



Lamentablemente no hay un adecuado resguardo de los bienes embargados.



Como en diversos caso los inmuebles se llegan a deteriorar.

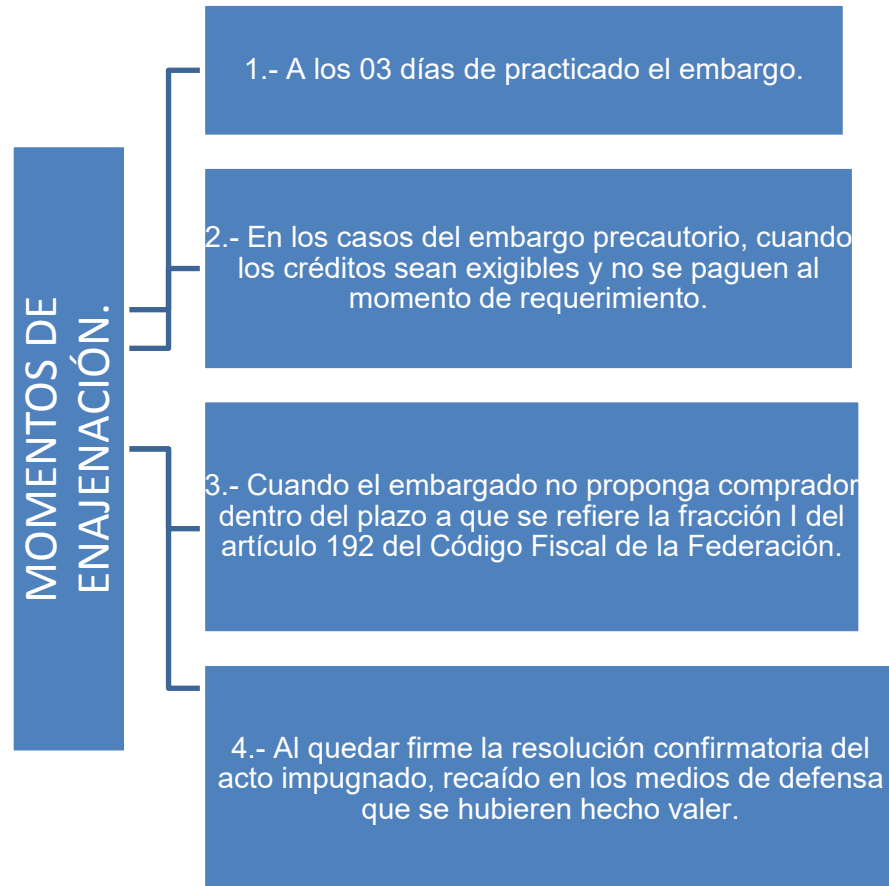
## **CAPITULO 3.**

### ***Indebida Adjudicación de bienes cuando la Resolución esta Sub Júdice.***

Una vez concluido el embargo, procede a llevar a cabo la enajenación de los bienes embargados, para efectos de que las autoridades fiscales procedan a recuperar los créditos fiscales adeudados, con el producto de la venta de los bienes del ejecutado.

Ahora bien, el primer pasó que deberá realizarse en la enajenación de los bienes embargados, es la “fijación del precio base” de la enajenación, lo que constituye un requisito indispensable para la venta, establecido en ley, así mismo el Código Fiscal establece los precios base, dependiendo del tipo de bienes embargados; la base de enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para las negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme lo establezca el Reglamento del Código Fiscal y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado. En caso de que no se llegase a un acuerdo la autoridad practicará avalúo pericial, notificándolo personalmente al embargado el avalúo practicado; así mismo si los contribuyentes que no estén conformes con el precio base para la enajenación, podrá interponer el recurso administrativo de revocación.

En seguida se pueden apreciar los diferentes momentos de enajenación de bienes embargados.



En ese sentido la enajenación forzosa es el acto central y decisivo del procedimiento de ejecución, a fin de satisfacer la pretensión de la autoridad; dentro de estos actos encontramos: Remate o venta en subasta pública. Cabe hacer mención que el Código Fiscal de la Federación utiliza como sinónimos las palabras “subasta” y “remate”. La enajenación forzosa puede realizarse a través de la subasta, que es un modo de venta cuya función consiste en provocar la concurrencia de los compradores para que se efectúe a favor del que ofrezca el mejor precio.

Así las cosas, en algunas ocasiones dentro de este procedimiento, pueden surgir diversos momentos donde la adjudicación de los bienes se dé aun y cuando el mismo se encuentra dentro de algún proceso administrativo, el cual aún no se determina su situación jurídica; sin embargo aun y cuando ya existen medios para coaccionar a dichos servidores públicos mediante sanciones administrativas, habría una necesidad de tipificar como delito la acción de ir en contra de la naturaleza de un juicio administrativo el cual es salvaguardar la esfera jurídica del contribuyente, y no disponer de los bienes hasta que la autoridad procesal decreta una resolución definitiva respecto del destino legal del bien embargado.

### **3.1. Bienes Adjudicados antes de Sentencia.**

Como ya hemos señalado en capítulos anteriores la existencia de la facultad a favor de la autoridad administrativa la cual ha sido objeto de argumentaciones aisladas en su contra que le califican de ir en contra de nuestra Carta Magna, en especial por considerarla violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de nuestra constitución. Toda vez que con base en ella la autoridad administrativa priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes sin juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos por lo que el fisco se hace justicia por sí mismo.

Sin embargo es importante destacar que la adjudicación y la venta judicial son dos instituciones procesales diferentes, y que diariamente se aplican en la actividad jurisdiccional, puesto que es una de las formas de concluir con un procedimiento y en algunos de los casos materializar el cumplimiento de alguna resolución o sentencia con sentido de cosa juzgada; atendiendo que la adjudicación se entiende como la apropiación o aplicación que en herencia y particiones o subastas se suelen hacer de una cosa mueble o inmueble, de viva voz o por escrito a alguna autoridad; siendo que la adjudicación procesal es un

acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de determinada persona. Tiene lugar en los remates de bienes muebles o inmuebles o bien fuera de subastas.

En esas condiciones dichas argumentaciones no han tenido la aceptación suficiente como para formar una corriente significativa, puesto que desde hace ya un tiempo atrás la normatividad ha establecido una necesidad de juicio previo cuando impugna el afectado, para que la autoridad pueda ejecutar su resolución; luego entonces para poder realizar dicha enajenación se conocen diversas formas para lograrla, siendo las siguientes:

- a) **Remate.-** Debe realizarse en subasta pública, celebrada en el local de la oficina ejecutora, salvo las excepciones que el mismo Código autoriza. Por lo que respecta la convocatoria para el remate; este deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo.<sup>46</sup>
- b) **Propuesta de comprador:** Con lo establecido dentro del artículo 178 del Código Fiscal de la Federación; “...*Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal...*”
- c) **Adjudicación por el Fisco:** Así como ya se abordó lo relacionado con el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, está solo se presenta en caso de” ...*I. A falta de postores; II. A falta de pujas; III. En caso de posturas o pujas iguales...*”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. artículo 173, CFF, vigente 2017.

<sup>47</sup> Cfr. artículo 190, fracción I, CFF; vigente 2017.

Como ya hemos señalado anteriormente la existencia de la facultad de la autoridad administrativa de adjudicarse a favor del fisco, ha sido objeto de argumentaciones aisladas en su contra que van en contra de nuestra Constitución, en especial por considerarla violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna. Toda vez que con base en ella la autoridad administrativa priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes sin que medie un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y/o ante la existencia de algún proceso administrativo y/o judicial con resolución SUB JUDICE, por lo que el fisco indebidamente por sí mismo dispone de los bienes; cuestión también que va en contra de nuestra Constitución.

Sin embargo es importante destacar que la adjudicación y la venta judicial son dos instituciones procesales diferentes, y que diariamente se aplican en la actividad jurisdiccional, puesto que es una de las formas de concluir con un procedimiento y en algunos de los casos materializar el cumplimiento de alguna resolución o sentencia con sentido de cosa juzgada; atendiendo que la adjudicación se entiende como la apropiación o aplicación que en herencia y particiones o subastas se suelen hacer de una cosa mueble o inmueble, de viva voz o por escrito a alguna autoridad; siendo que la adjudicación procesal es un acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de determinada persona. Esta tiene lugar en los remates de bienes muebles o inmuebles

En ese orden de ideas la Suprema Corte se pronunció al fijar jurisprudencia en la que estableció que: “El uso de la facultad económica-coactiva por las

---

autoridades, no están en pugna con el artículo 14 constitucional.” Y así como lo establece el artículo 6º del Código Fiscal, las contribuciones se causan conforme se realizan los hechos generados correspondientes determinándose, por los particulares de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, y pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. En caso del que el contribuyente no pague dentro del plazo indicado, las autoridades fiscales ejercerán sus facultades (previstas en el artículo 42 para determinar el monto de las contribuciones omitidas, que deberán ser pagadas o garantizadas junto con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que surtan los efectos de su notificación).

Por lo tanto, si el contribuyente determinó y pagó sus contribuciones dentro de los plazos que corresponden o dentro del plazo de ley siguiente a la fecha de notificación de los créditos que la autoridad determinó, el proceso fiscal llega a su fin, pero en caso de que el crédito subsista por falta de pagó, la autoridad fiscal deberá aplicar el “*Procedimiento Administrativo de Ejecución*” en uso de su facultad económico coactiva.

Así las cosas, la falta de pago de un crédito fiscal da lugar a que se pueda llevar a cabo el aseguramiento de bienes del omiso en cantidad suficiente para garantizar la suerte principal y sus accesorios, e impedir que pueda disponer de ellos. Este aseguramiento es el embargo, y para que proceda se requiere la existencia de un crédito, definitivo y exigible, y que la orden para realizar esta diligencia sea notificada personalmente con las formalidades correspondientes.

El embargo puede trabarse sobre los bienes muebles, inmuebles y negociaciones. Tratándose de bienes muebles como dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios, el depositario deberá entregarlos en las siguientes 24



horas a la oficina ejecutora: Tratándose de créditos deberá notificarse al deudor, en caso de bienes raíces, derechos y negociaciones, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio, según corresponda. En todo caso se nombrara depositario que podrá ser removido libremente por el jefe de la oficina ejecutora.



Imagen donde se muestra una subasta, de remate de bienes embargados.

### **3.2 Efectos Jurídicos para funcionarios que disponen de bienes que se reciben en Depósito.**

Ahora bien, para abordar este punto se deberán entender ciertos conceptos, entre ellos saber que es el “efecto jurídico el cual se entiende como la *Consecuencia jurídica natural de un acto.*”<sup>48</sup>, efecto que es realizado por un funcionario, el cual se conceptualiza como “...*aquella persona afecta, con carácter permanente, como profesional, aun servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público, el cual ejerce cualquier función pública como titular de un cargo representativo, gubernativo o político...*”<sup>49</sup>

En ese orden de ideas dicha persona con carácter público podrá ser Depositario de alguno de los bienes que se han embargado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución para poder lograr la adjudicación del bien en razón de una omisión ante el tributo, es decir, nos referimos a la “...*persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito...*”<sup>50</sup>

Así las cosas, podemos determinar que los funcionarios por tanto salen de la legalidad al disponer de bienes que tienen en su depositaría e incurren en responsabilidades por no haber cumplido con la determinación de la ley, y salvaguardar la misma, hasta que el fisco le designara un destino legal, luego entonces dicho desacato requiere de efectos jurídicos, imponiendo una sanción a dicho funcionario al menos así lo consideramos justo.

---

<sup>48</sup> DE PINA RAFAEL; “*Diccionario de Derecho*”; Editorial Porrúa, Primera Edición, México, marzo 1965, P. 199.

<sup>49</sup>DE PINA RAFAEL; “*Diccionario de Derecho*”; op cit. P. 224.

<sup>50</sup>DE PINA RAFAEL; “*Diccionario de Derecho*”; op cit P. 179.

Por lo cual todos los actos de autoridad que sobrepasan ciertas facultades se les debe de sancionar de alguna forma, con la finalidad de evitar que vuelva a pasar o que los funcionarios abusen del poder que les otorga el Estado; por lo que para hacer valer el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, para la realización de los fines públicos propios; se requieren recursos económicos en donde los funcionarios son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, es decir, cuando no lo hayan apegado a derecho.

En ese orden de ideas tenemos que la hay leyes que establecen las obligaciones y sanciones de los servidores públicos entre ellas desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, en ellas también se disponen las sanciones que estos obtendrán si caen en algunos de los supuestos que la misma ley marca.

Así las cosas para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se

refieren:

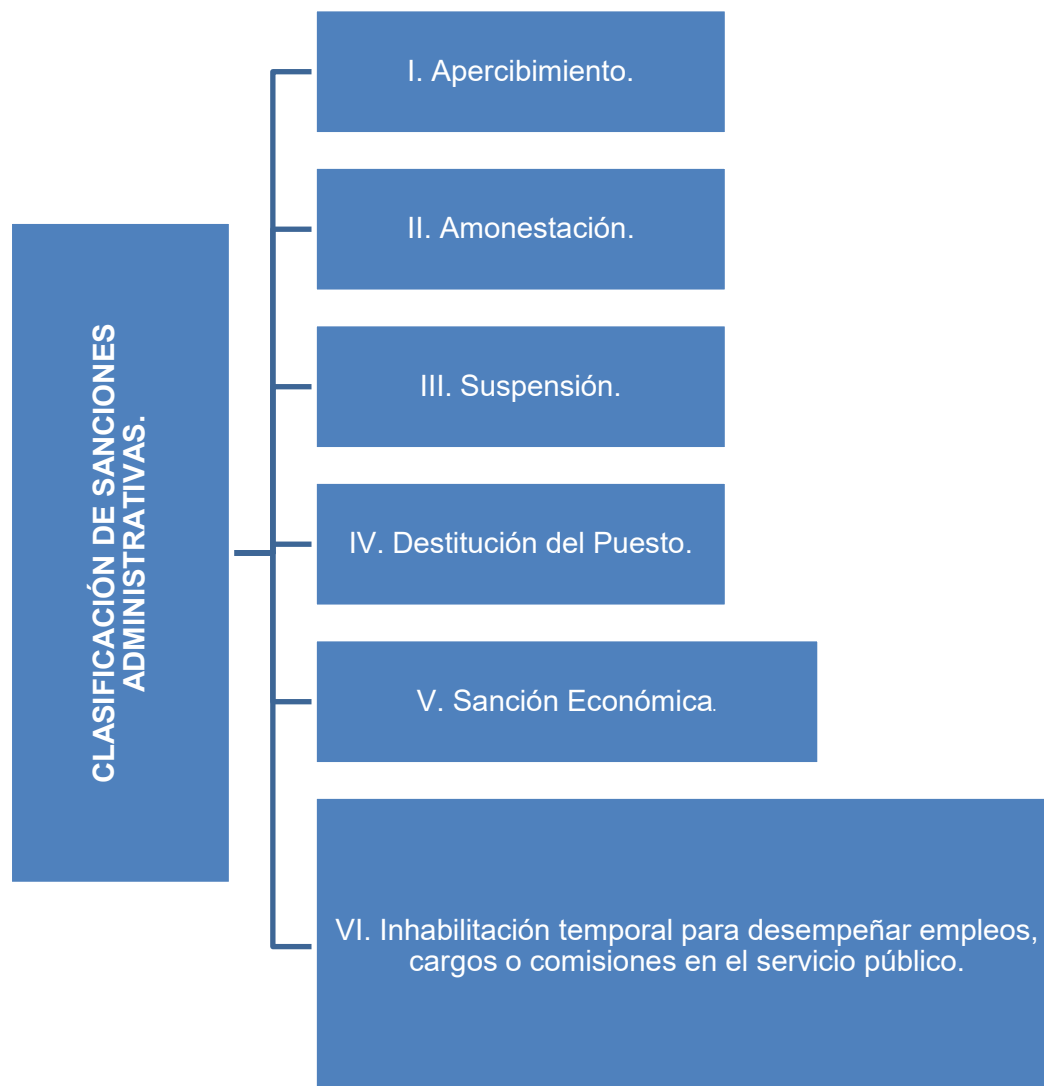


Por lo que para los efectos de la Ley de Responsabilidades del Servidor Público, se considerará *reincidente* al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones que ya se han señalado e incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Para determinar una sanción económica será cuando por el incumplimiento de las obligaciones se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados, siempre siendo mayor en proporción al monto de lo obtenido; mismo que se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Bajo este contexto podemos afirmar que, la sanción es definida en forma genérica como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. La sanción en este sentido, se encuentra condicionada a la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter secundario, ya que consiste en una inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción el cual será un efecto jurídico de la acción u omisión del funcionario, en el caso particular que nos ocupa, el adjudicarse un bien antes de su resolución definitiva si estuviese en proceso administrativo y/o faltar a su cargo de depositario, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario; luego entonces la sanción es la consecuencia de contravenir las disposiciones emitidas por una autoridad competente, en donde la sanción está condicionada por la infracción.

Las sanciones administrativas se clasifican de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente forma:<sup>51</sup>



<sup>51</sup>Cfr. Artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf)

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Cabe señalar que, para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

Así, la Ley señala que tanto el apercibimiento y la amonestación pueden ser privado o público, entendiéndose por privado el apercibimiento o amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición por considerarlo conveniente en el expediente del servidor público sancionado, en virtud de la escasa importancia del asunto, en tanto que será público, cuando la autoridad que estima la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrados al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en el registro a que alude el artículo 68 de la Ley de la materia, y se define como sigue:

**1.- Apercibimiento privado o público.-** Es una corrección disciplinaria, la cual se identifica como una prevención especial, llamada de atención o advertencia para el servidor público para que haga o deje de hacer determinada cosa, en el entendido que de persistir en una conducta indebida, sufrirá una sanción mayor.

**2.- Amonestación privada o pública.-** Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el

servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito

**3.- Suspensión.-**Es una sanción administrativa que consiste en la privación o prohibición temporal al servidor público para desempeñar el empleo cargo o comisión ostentado, así como del goce de sus emolumentos, impidiendo que realice sus funciones por tiempo determinado.

Cabe señalar, que existe una medida preventiva que puede dictarse durante la etapa investigadora en el propio procedimiento administrativo disciplinario, denominada **suspensión temporal**, la cual puede imponerse en caso de una falta grave del funcionario hasta en tanto se diligencie el procedimiento administrativo y se le aplique la sanción correspondiente. La suspensión entonces, no es una sanción disciplinaria sino simplemente una medida administrativa destinada a evitar las consecuencias molestas del mantenimiento en funciones de un servidor público sobre el cual pesa una sospecha, la que en su caso, deberá estar debidamente fundada, considerándose que tal medida está encaminada a evitar que en el desempeño de su cargo el servidor público entorpezca la investigación que realiza el Órgano de Control.

Bajo ese contexto la corte ha generado criterios específicos, manejando la suspensión temporal el cual determina que no es violatoria de derechos para los servidores públicos tienen alguna falta, donde el artículo 64, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones como una medida cautelar o precautoria, mientras dura el procedimiento y se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado. Así



se determina solo en caso de presuntos administrativos ya señalados por la ley sin que exista alguna sanción por transgredir los derechos del contribuyente, es decir cuando afecten su esfera jurídica, enajenando o adjudicando sus bienes parte de un litigio aun y cuando exista requerimiento de pago y/o ejecución del mandamiento.

Por lo que para su imposición deberán tomarse en consideración los siguientes razonamientos: analizar de manera detallada la conveniencia de su aplicación; valorar si existen elementos suficientes que hagan presumir la responsabilidad administrativa del servidor público; el puesto que desempeña; entre otros.

Asimismo, si bien es cierto en la fracción IV del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se señala que la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, el Órgano de Control para su imposición debe tener bastantes elementos para presumir la misma, pues en caso contrario ello conllevará a que si se concluye que no existe responsabilidad se le paguen al servidor público los salarios que dejó de percibir con motivo de la suspensión que le fue impuesta o, en su caso, cuando le resulte favorable algún medio de impugnación que hubiese interpuesto en contra de la resolución sancionadora definitiva. Esta medida preventiva puede imponerse en cualquier momento, esto es, inmediatamente después de que se detectaron las irregularidades administrativas, durante la etapa de investigación o en su caso durante el desahogo mismo de la audiencia de ley. Asimismo, en cualquier momento se puede dejar sin efecto, es decir, una vez que cumplió su cometido respecto que con ella se condujeron o continuaron debidamente las investigaciones para esclarecer la verdad histórica en relación a los hechos presuntamente irregulares.

**4.- Destitución del puesto.-** Es una sanción administrativa consistente en separar a un servidor del empleo, cargo o comisión que desempeña en el servicio público, por habersele encontrado responsable en términos de la ley.

La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, debe ser demandada por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en términos de las leyes respectivas; es decir, que la resolución administrativa por la que se impone como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión surtirá sus efectos en forma distinta, si se trata de trabajadores de base o trabajadores de confianza, en el primer caso, el área legal de la dependencia o entidad presentará, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, demanda laboral en contra del servidor público responsable, toda vez que la separación definitiva del trabajador de base debe fundamentarse en una causa justa y su nombramiento dejará de surtir efectos solamente por laudo firme dictado por el tribunal en cita. En el segundo de los casos la resolución administrativa por la que se impone como sanción al servidor público de confianza la destitución del empleo, cargo o comisión surte efectos desde el momento que le es notificada oficialmente.

Cabe señalar que en nuestra opinión es una sanción administrativa, sin embargo no es una medida que pueda subsanar una afectación de difícil reparación en caso de un contribuyente al que han privado de sus bienes y no se le ha dado la certeza jurídica de que los mismos sean resguardados de manera favorable y se le respeten sus derechos fundamentales al enajenar o adjudicar los bienes embargados aun y cuando exista alguna suspensión que los ampare.

**5.- Sanción económica.-** Es una multa que la autoridad administrativa impone al servidor público con la finalidad de reparar el daño causado a la Hacienda Pública, obligándose al servidor público responsable mediante el sacrificio de parte de su patrimonio.

En cuanto al fundamento legal para sustentar la aplicación de sanciones económicas, el artículo 113 Constitucional, señala lo siguiente:

*“...Artículo 113.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de*

*responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos...*

*“...Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción...”*

La imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico, pero que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública; por ello, en atención a la diferencia existente entre los bienes tutelados, el legislador ha previsto un tipo y grado de sanciones de diversa naturaleza a la penal y, en orden a este tratamiento particular. La aplicación de las sanciones económicas previstas en el precepto constitucional de cuenta, tiene como presupuesto esencial que con el hecho ilícito se cause un daño o perjuicio, o que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta, ya que en caso contrario, se podrán imponer cualquiera de las otras sanciones, pero no la económica.

En este contexto es difícil que la sanción económica tienda específicamente a resarcir al fisco del daño causado por la conducta reprochable del servidor público, pues tal sanción tiene por objeto tanto sancionar al infractor, como prevenir conductas ilícitas de los funcionarios públicos en general; por tanto, la imposición de dicha sanción no requiere la existencia de un daño al fisco o la obtención de un beneficio patrimonial del infractor, máxime que incurren en responsabilidad administrativa no sólo los servidores públicos que a través de actos u omisiones obstaculizan la percepción de impuestos, sino también aquellos

funcionarios que actúan con descuido o negligencia en el desempeño de sus funciones”.<sup>52</sup>

Por ello el Procedimiento Económico Coactivo y la facultad que tiene la autoridad de ejercer la misma, dicho cobro debe de hacerse siempre, conforme lo dicta la ley que es la que determina todos los elementos del cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a qué pagos está sujeto por voluntad del legislador, y porque motivos, y en qué cantidad; circunstancias que no siempre se procuran y se encuentran con arbitrariedades de la autoridad sin que el contribuyente tenga la seguridad, de que se respeten sus Derechos Fundamentales.

**6.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-** Es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces la Unidad de Medida y actualizada vigente para la Ciudad de México y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Finalmente los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

---

<sup>52</sup> Tesis: VI.2o.98 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época: Novena Época; tomo VI, Julio de 1997; pág. 430.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público, en la ley, se indican los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de imponer una sanción, sin embargo la ley no señala si éstos se tomarán en cuenta para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto.

En virtud de lo anterior se entiende que existen medidas en contra de los servidores públicos que no lleven adecuadamente su cargo conforme lo establece la ley en la materia, sin embargo, el propio Código Fiscal de la Federación, así como el Código Penal Federal determina que existen varios delitos fiscales, a los cuales les atañe una medida corporal, esto en función de las acciones u omisiones que lleve a cabo el funcionario relativas con el fisco.

Sin embargo a nuestro parecer dichas infracciones no son suficientes para lograr que la autoridad que ejecuta el Procedimiento Económico Coactivo, respete todos y cada uno de los Derechos de los contribuyentes y si bien es cierto que la misma está a favor del Estado para lograr la perfecta recaudación de impuestos, también lo es que no puede pasar por alto los Derechos y violentar la esfera jurídica de los particulares.

### **3.3 La subasta de bienes.**

En ese orden de ideas con el propósito de obtener el mejor precio de los bienes embargados, su enajenación deberá realizarse en subasta pública o almoneda, entendiéndose a lo anterior, como *la transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor con publicidad previa licitación de quienes concurren al acto.*<sup>53</sup>, esto siempre con el objeto de obtener el mejor precio del bien embargado; dicha subasta generalmente se realiza en el local de la oficina ejecutora, mediante convocatoria pública, convocada al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

Así las cosas la subasta es una modalidad de venta al público que se caracteriza por vender los bienes materiales que tienen en su poder, al mejor postor, son procedimientos por los cuales se presenta uno o varios artículos para su venta; y al mismo tiempo, permite a los compradores la oportunidad de efectuar una oferta (postura) en uno o varios artículos. Al cierre de la subasta el artículo o

---

<sup>53</sup> DE PINA RAFAEL; *“Diccionario de Derecho”*; Editorial Porrúa, Primera Edición, México, marzo 1965, PP. 348.

artículos van al licitador que está dispuesto a pagar el precio más elevado, que como lo vamos a ver no necesariamente es el precio final.

Derivado de lo anterior los sujetos que intervienen dentro de la misa por una parte, está el jefe de la oficina ejecutora que es quien dirige el procedimiento con carácter de autoridad, los licitadores o postores, que son aquellas personas interesadas en la adquisición de los bienes y que se legitiman; luego entonces el producto obtenido del remate, se aplicará a cubrir el crédito fiscal, en el orden que establece el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Así las reglas del remate las establece el Código Fiscal de la Federación, de la manera siguiente:

La enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 del referido código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 del código.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.<sup>54</sup>

Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos. La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.<sup>55</sup> En caso de que exista algún excedente del remate, después de haber

---

<sup>54</sup> Cfr. artículo 173, fracción I; CFF, vigente al 2017.

<sup>55</sup> Cfr. artículo 174, fracción I; CFF, vigente al 2017.

cubierto el crédito fiscal este quedara a disposición del contribuyente, si este transcurridos dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

También procede la enajenación fuera de subasta cuando el embargado proponga comprar hasta 15 días antes de que se finque el remate cuando el adquirente sea el fisco debido a falta de postores, a falta de pujas o en caso de empate, o en su caso cuando sin someterlos a remate, mediante su adjudicación al interesado que cumpla con los requisitos y proponga la mejor oferta, cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, se trate de bienes cuya guarda puedan ocasionar gastos extra para el fisco, y cuando el contribuyente proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre y cuando el precio en que se venda cubra el valor que se haya señalado.

Cabe señalar que el producto del remate, de la venta fuera de subasta, o de la adjudicación del fisco, solo en los casos que establece la ley y que el mismo no sea parte de un litigio sub judice, deberá aplicarse a cubrir el crédito fiscal, de acuerdo con la prelación de pagos y el excedente se entregara embargado.

El remate debe abrirse el día y hora señalados en la convocatoria, por el jefe de la oficina ejecutora, quien debe de pasar lista de las personas que hubieren presentando posturas. A este acto puede asistir el deudor y los acreedores con garantía real sobre los bienes embargado. El jefe de la oficina ejecutora debe hacer saber cuáles posturas fueron calificadas como legales, y dar a conocer cuál es la mejor postura. A partir de ese momento se abren periodos sucesivos de cinco minutos, con objeto de que los postores puedan mejorar la postura inicial o la últimamente mejorada. A esas mejoras se les llama pujas. Si transcurrido un plazo de cinco minutos, el último fincado el remate a favor del último postor, que fue quien hizo la mejor postura. Si la postura no es mejorada por ninguno de los postores, el jefe de la oficina ejecutora declara aceptada la última postura si se ofrece igual suma de contador por dos o más licitantes, la suerte designa la que



deba aceptarse, salvo que el fisco haga uso del derecho que le asiste para adjudicarse los bienes que se subastan. El producto obtenido del remate, se aplicara a cubrir el crédito fiscal, en el orden que establece el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

### **3.3.1 El Procedimiento.**

En el sistema correspondiente se especificará el periodo de cada remate, el registro de los postores, es decir, de las personas interesadas en adquirir el bien, y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción. Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las doce horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Los postores podrán verificar en Subasta SAT, las posturas que los demás postores vayan efectuando. El SAT fincará el remate a favor de quien haya ofrecido el mejor precio. Cuando hayan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y haya sido la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya ofrecido. Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a los postores que hubieren participado en él. Venta fuera de subasta. El SAT podrá enajenar los bienes fuera de subasta cuando:

El día y hora señalados para el remate, el jefe de oficina ejecutora informara a quienes hayan concurrido a él los nombres de las personas que podrán participar en las almonedas, por haber presentado los siguientes documentos:

- a) Escritos con los datos del oferente.

- b) Postura no menor de las dos terceras partes de la base fijada para el remate, la cual se determina por el valor del avalúo y el embargo.
- c) Certificado de depósito, cuando menos del 10% de la base fijada para el remate.

Los participantes harán los ofrecimientos, o pujas, para mejorar sus posturas y el jefe de la oficina ejecutora fincará el remate a quienes sostengan la más alta. Tratándose de bienes muebles, el vencedor dispondrá de tres días para enterar de la cantidad ofrecida de contado, ya que una parte de la postura puede haber sido a plazos. El adquirente de bienes inmuebles o negociaciones tendrá 10 días para cubrir la diferencia del precio ofrecido de contado, y dentro de los diez días posteriores se deberá firmar la escritura y entregar el adquirente los bienes adjudicados libres de todo gravamen. En todo caso, cuando los adquirentes no enteran la diferencia del precio dentro del plazo señalado, perderán su depósito a favor del fisco.

El Fisco, se podrá adjudicar los bienes al 60% de su valor, en los siguientes casos: Si no hubo posturas, es decir, que no hubieron personas interesadas en adquirir los bienes en remate. No hubo pujas (ofertas) para mejorar alguna postura. Si las posturas o pujas fueron por el mismo importe. Producto obtenido del remate El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al Fisco, se deberá aplicar primero a los créditos más antiguos, y primero a los accesorios, antes que a la suerte principal, en el orden siguiente:

1. Gastos de Ejecución.
2. Recargos.

3. Multas.

4. Indemnización por cheque recibido en tiempo y no pagado.

5. Contribuciones actualizadas El SAT da a conocer al contribuyente, mediante oficio, la aplicación del producto y en su caso, los excedentes que existan a su favor, para que esté en posibilidades de solicitar por escrito su devolución.

Así las cosas, se llega a una postura legal, cuyo principio es que en los remates de bienes cuya venta forzada está dispuesta por la ley, no se cause perjuicio al ejecutado ni al postor, a efecto de que en la venta el precio de la cosa se ajuste, más o menos, a la mitad del justo precio y se determine el valor dentro del avalúo

Por lo tanto, hallamos que la enajenación forzosa es el acto central y decisivo del procedimiento de ejecución, a fin de satisfacer la pretensión de la autoridad. Dicha enajenación puede realizarse a través de la subasta, que es un modo de venta cuya función consiste en provocar la concurrencia de los compradores para que se efectúe a favor del que ofrezca el mejor precio.


Sujetos de la subasta participan como sujetos, por una parte, el jefe de la oficina ejecutoria que es quien dirige el procedimiento con carácter de autoridad, los licitadores o postores, que son aquellas personas interesadas en la adquisición de los bienes y que se legitiman mediante un depósito de un porcentaje determinado dentro del Código Fiscal para la postura legal para participar en la subasta y por último, los acreedores del deudor embargado que tengan gravámenes reales a su favor y a quienes el Código Fiscal de la Federación les da derecho para concurrir a la almoneda y hacer las observaciones que estimen el

caso.; la autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga la resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicada los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, este deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Por lo que la Ejecutoriedad del acto administrativo trae como consecuencia que el cobró del crédito fiscal se realice en contra de la voluntad del deudor y sin orden judicial, por lo que la suspensión del procedimiento lo que implica el previo aseguramiento del interés fiscal.

Derivado de lo expuesto existe la posibilidad de la suspensión del procedimiento como medio para evitar la ejecución cuando los créditos tributarios, a pesar de ser definitivos en la esfera administrativa, no han sido consentidos ya que no pueden ser impugnados y revocados y anulados por lo que, mientras no queden firmes, pueden suspenderse su ejecución, previa solicitud del interesado ante la oficina ejecutora y aseguramiento del interés fiscal.

 <b>Asesoría especializada en Adeudos Fiscales</b>	
Ficha técnica de trámites	
Nombre del Trámite	Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)
¿En qué consiste?	Consiste en solicitar al SAT que suspenda el Procedimiento Administrativo Ejecución que está llevando a cabo para hacer efectivo un crédito fiscal, es decir, para que detenga ya sea el embargo, el avalúo, el remate de sus bienes, y cualquier acto de cobro (ejecución) que esté realizando.
¿Cuándo se realiza?	<p>En el momento en que se den los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ha interpuesto un Recurso de Revocación, en cuyo caso se tiene un plazo de 5 meses para otorgar garantía.</li> <li>✓ Ha interpuesto un Juicio Contencioso Administrativo y se ha ofrecido garantía suficiente para garantizar el interés fiscal de los créditos impugnados.</li> <li>✓ Ha presentado solicitud de autorización de pago en parcialidades, después de iniciado por parte del SAT el proceso de cobro.</li> <li>✓ Ha presentado la solicitud de suspensión ante las autoridades competentes por la interposición de un medio de defensa.</li> <li>✓ Ha presentado solicitud de condonación de multas y se ha ofrecido garantía suficiente.</li> </ul>
¿Para qué se realiza?	Para que el SAT no continúe con el procedimiento de cobro y espere a que se dicte una resolución al medio de defensa interpuesto, o en su caso, para que se permita realizar el pago en parcialidades o en su caso para que proceda la solicitud de condonación de multas.

En este sentido se establece que independientemente de la solicitud del particular y el aseguramiento del interés fiscal dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución se suspende, se deberá comprobar que sea promovido recurso administrativo o juicio, ya en caso contrario, se entenderá que se consintió la resolución y deberá continuar el procedimiento. Si se comprueba la interposición del recurso o juicio, la suspensión procederá hasta que se dicte la resolución definitiva.

La suspensión podrá ser ordenada por el superior jerárquico de la ejecutora o por el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando la ejecutora la niegue o viole la otorgada; también se puede dar el caso de una suspensión parcial cuando el particular sólo haya impugnado una parte de la resolución, en cuyo caso se deberá continuar con el procedimiento respecto de la parte ofendida.

Enseguida exponemos el Procedimiento del Remate.



### **3.4 Depositario Infiel (artículo 112 del Código Fiscal de la Federación).**

En ese orden de ideas, y después de haber analizado los efectos jurídicos de un funcionario que dispone de un bien en depósito, nos encontramos con la figura de depositario judicial, la cual es un requisito esencial para la existencia del delito de depositario infiel, o sea que es necesario que el constituido como depositario asuma legalmente esa obligación, porque tal calidad constituye una exigencia del tipo delictivo, dicha figura no tiene facultad por sí para efectuar devolución de cosas secuestradas en la investigación de delitos, desde que es su obligación remitirlas a los organismos judiciales competentes, o resguardarlas hasta que se le dé una orden diferente.

Por ello, cuando se ordene la devolución provisional en calidad de depósito de un bien embargado, en el acta debe constar que quien asume la calidad de depositario es impuesto de la obligación de exhibir la cosa cuando le sea requerida .De lo contrario faltará un elemento del tipo delictivo del depositario infiel.<sup>56</sup>

En virtud de ello nos encontramos con lo establecido en el siguiente artículo:

*“...Artículo 112. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de*

---

<sup>56</sup> Cfr. [http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D\\_DPF\\_RV\\_2015\\_243-A15.pdf](http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2015_243-A15.pdf)

*\$137,770.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión...”*

Dicha disposición legal establece una sanción privativa de la libertad para el depositario o interventor que disponga de los bienes depositados, los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad. De la interpretación literal de dicha norma se desprende que la sanción de mérito es igualmente aplicable tanto al depositario como el interventor que incurra en la conducta descrita.

La característica básica del delito de apropiación indebida es el castigo de la administración desleal del patrimonio ajeno con abuso de la confianza que en el depositario se ha puesto, transmutándose, unilateralmente por el autor, el título posesorio legítimamente iniciado por cualquier relación jurídica habilitadora para ello, en propiedad ilegítima, y siendo sus elementos característicos los siguientes:

a) que el sujeto activo se halle en posesión legítima del dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial.

b) sujeto pasivo será el propietario que voluntariamente accedió a trasladar la posesión al sujeto activo, con la provisionalidad o temporalidad determinada por la relación jurídica que media entre ambos;

c) en cuanto al título que determina la legítima posesión, exige tan sólo que se trate de un acto o negocio jurídico que origine la entrega al sujeto activo del objeto depositado con obligación de devolución por el poseedor al propietario, entendiéndose como supuestos más habituales, el depósito, comisión, administración, comodato, arrendamiento de obra o servicio, en definitiva cualquier título que tramita la posesión y no la propiedad e imponga la obligación de reintegro;

d) la acción viene determinada por el aprovechamiento abusivo de la confianza latente en el negocio base y traicionando tal lealtad, conculcando las obligaciones emanantes de la relación jurídica generadora, pervierte y cambia



la posesión originaria en propiedad abiertamente antijurídica, evidentemente lesiva para quien aguarda la entrega, asumiendo facultades de disposición que sólo al propietario competen, incorporándolo a su patrimonio, en provecho propio;

e) doble resultado de enriquecimiento del sujeto activo o empobrecimiento o perjuicio patrimonial del sujeto pasivo;

f) ánimo de lucro que preside e impulsa toda la actuación del individuo y que consiste en la intención de obtener cualquier ventaja, utilidad o beneficio.

Al respecto la Suprema Corte, ha determinado ciertos criterios para regular la figura anteriormente expuesta, siendo los siguientes:

**DEPOSITARÍA INFIEL. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ESTE DELITO SÓLO SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE EL SUJETO ACTIVO, DESPUÉS DE QUE FUE DESIGNADO DEPOSITARIO DE UN BIEN EMBARGADO, PESE AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SE NIEGA A ENTREGARLO O A PONERLO A SU DISPOSICIÓN.**

La conducta delictiva prevista y sancionada en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación establece: "Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido ...", y que: "Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente."; de lo que se deduce, que para la procedencia o emisión de la orden de aprehensión por dicha conducta delictiva, no es factible el estudio de la legalidad o ilegalidad de la diligencia de embargo, ni de la actuación en la que se designó al depositario, puesto que dichas

actuaciones al haber sido practicadas por fedatario público se presumen legales, por lo que sólo se requiere demostrar que el sujeto activo del delito, después de que fue designado depositario de un bien embargado, pese al requerimiento que se le formuló por parte de la autoridad hacendaria se niega a entregarlo o ponerlo a su disposición, ya que la conducta delictiva en cuestión se configura con el ocultamiento del bien o negativa del depositario de entregar el que le fue dejado en custodia por parte de las autoridades fiscales.<sup>57</sup>

En este orden de ideas destaca el siguiente criterio que pese a que es tesis aislada es importante al referir que basta con los elementos objetivos y normativos se actualiza la hipótesis.

**“DEPOSITARÍA INFIEL. EL MONTO DEL PERJUICIO OCASIONADO AL FISCO FEDERAL AL ACTUALIZARSE LA CONDUCTA TÍPICA NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DE ESTE DELITO (ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”** De una recta interpretación del párrafo segundo del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, que establece el tipo penal denominado depositaría infiel, se infiere que es un delito de los llamados de mera conducta y no de resultado, por lo que basta con que se den los elementos objetivos y normativos que configuran la hipótesis para que surja su tipificación, a saber: a) Que el agente activo haya sido designado por la autoridad fiscal competente, como depositario de los bienes en los que recayó el depósito, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido; y, b) Que esos bienes no se pongan a disposición de la autoridad

---

<sup>57</sup>Tesis: XXIV.13 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época: Novena Época; tomo XXIV, Diciembre de 2006, pág. 1325.

competente; de ahí que el monto del perjuicio que se ocasione al fisco federal al actualizarse la conducta típica no es un elemento integrante de dicho ilícito, porque lo que la ley sanciona es el ocultar o no poner a disposición de la autoridad hacendaria los bienes embargados una vez concluido el plazo que se le otorgó para ello, si en el caso no acredita que no estuvo en condiciones para hacerlo, ya que con ese solo hecho se atenta contra el bien jurídicamente tutelado por la norma, que lo es el efectivo control y disposición de los bienes afectos al procedimiento administrativo para, en su caso, con base en ellos, hacer efectivas las contribuciones omitidas.<sup>58</sup>

### **3.5 Resolución Miscelánea Fiscal 2016; Capítulo I.2.18 Del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

La Resolución Miscelánea Fiscal es un conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de reformar o modificar las leyes fiscales y otros ordenamientos federales relativos a la captación de ingresos por parte del Estado; al respecto algunas de ellas se podrán observar que finaliza en determinar las bases del procedimiento administrativo, como lo son los honorarios de los auxiliares que entrar en este, como lo son los interventores o administradores en caso de un depositario, determinando específicamente sus funciones, en cada una de sus facultades se cubrirán honorarios diferentes, entre otros casos que señala la Resolución precisa lo requisitos para participar en los remates electrónicos y algunos detalles determinantes para el sistema de la subasta, así mismo detalla cada uno de los

---

<sup>58</sup>Tesis: VIII.3o.18 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época: Novena Época, tomo XIX, Mayo de 2004; pág. 1767.

requisitos dividiéndolos en cada una de las personas físicas o morales según sea el caso; dentro de dicha resolución encontramos la secuencia después de ser realizada la subasta, es decir, la entrega del bien, reintegración de la garantía es decir la formalización de la enajenación así como el excedente de la adjudicación, sin que se asiente algún caso donde se pueda indemnizar al particular en caso de subastar sin que sea lo correcto.

A nuestro parecer la resolución contiene información importante que debería ser considerada dentro de la ley no en la Resolución Miscelánea, ya que si bien es cierto la Resolución Miscelánea de cada año tiene como finalidad facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por autoridades porque es solo un complemento de las mismas, para que las leyes fiscales no tengan alguna laguna y la recaudación fiscal tenga mayor eficiencia, no así es su contenido ya que no solo es un aditamento si no que menciona procedimientos nuevos que deberían ser considerados como parte importante del procedimiento y su ejecución ya que este no puede ser completado si no se tiene conocimiento de dichos procedimientos, por lo que no cumple con su objetivo.

### **3.6 Necesidad de Tipificar como delito la disposición y Adjudicación de bienes que se encuentran sub Júdice.**

Bajo ese contexto como se abarcado durante los últimos temas encontramos que existe un delito tipificado dentro de nuestro código fiscal instituyendo la comisión del delito de Depositario Infiel el cual no se ha llevado a cabo conforme se establece en la misma; estableciendo como sigue:

*“...**Artículo 112.-** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales*

*que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$137,770.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.*

*Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente...<sup>59</sup>*

En efecto, por mandato constitucional es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos tanto de la federación como de los estados y de los municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es decir, la obligación que tienen los mexicanos de realizar dicha contribución a los gastos públicos, es de interés nacional; ya que con los ingresos que se lleguen a recaudar, el estado los encausará para satisfacer las necesidades y prioridades de la Nación, tales como creación de infraestructura energética, de vías y medios de comunicación, educación, salud, cultura, deporte, etcétera. Por tal motivo, el hecho de no contribuir con los gastos públicos es considerado como una infracción –dicho en lato sensu- extremadamente grave; de tal manera que esta falla, en nuestro Derecho, es considerada como un delito.

En virtud de ello hablando de la autoridad cuando tiene alguna falla dentro del procedimiento o transgrede derechos fundamentales de los particulares, las mismas leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba

<sup>59</sup>Cfr. Artículo 112, CFF, vigente al 2017.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_270117.pdf)

sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.<sup>60</sup>

Por lo cual todos los actos de autoridad que puede realizar la autoridad fiscal al realizar ciertas facultades con la finalidad de recaudar lo que se debe al Erario Público tiene efectos jurídicos; por lo tanto dichas autoridades son Servidores Públicos al servicio del Estado, es decir, el Estado en su calidad de persona jurídica, para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, realiza su actuar a través de los Servidores Públicos.

En ese contexto y aun y cuando ya se abordó el tema del Depositario Infiel, dentro de nuestra Investigación se denoto que no se encuentra ninguna clase de sanción a alguna autoridad fiscal que abuse de sus facultades, específicamente en el área de enajenaciones y/o adjudicaciones de los bienes confiscados por causa del Procedimiento Económico Coactivo, donde el particular sufre de todas las trasgresiones a sus derechos fundamentales al no contar con algún recurso en contra del procedimiento, como ya se vio solo en tres momentos se puede impugnar el procedimiento no entrando violaciones al mismo, si no ya cuando se cuente con una resolución que de fin al procedimiento económico coactivo, donde ya han sido incautados los bienes, que se determinen que pueden dar cumplimiento con el crédito fiscal ya determinado, sin embargo, en algunas ocasiones la autoridad encargada de ello sobrepasa sus facultades llegando hasta

---

<sup>60</sup>Cfr. artículo 108-109, CPEUM, vigente al 2017.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

la enajenación o adjudicación de dichos bienes, dejando de lado si existe o no un proceso de impugnación o aun peor cuando tiene conocimiento que existe un litigio en contra de alguna violación dentro del procedimiento, toma la determinación de ejecutar el procedimiento económico coactivo, siempre con la finalidad de darle cumplimiento a la recaudación del Estado, sin importar que tanto afecte la esfera jurídica del contribuyente y cuantos Derechos Fundamentales pone en juego.

Por lo anterior existe una necesidad jurídica de determinar una sanción administrativa o en su caso penal para aquella autoridad que sea tan arbitraria para tomar determinaciones que excedan toda clase de derechos, tanto que puede llegar a ser ilegal todo el procedimiento, sin embargo como ya la autoridad competente a decidido que se deben enajenar o adjudicar los bienes decomisados, deja en total estado de indefensión al particular, sin que exista alguna consecuencia para esta autoridad y solo se debe indemnizar al particular con lo obtenido en la subasta o con algún bien de determinadas características que contaba el bien de su propiedad.

Esto a su vez rompe con toda la legalidad de certeza jurídica para el particular así como sus derechos sustantivos que precisamente la ley debe proteger, no se debe causar un agravio de difícil reparación o se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

En consecuencia cuando una autoridad judicial a otorgado alguna medida cautelar para prevenir ciertas lesiones a la esfera jurídica del particular y se ha cumplimentado con cada uno de los requisitos de las mismas el bien queda a disposición de la Sala Regional que corresponda. Y por lo establecido en la ley

correspondiente la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal; en este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda; no así cumpliendo con resguardar y cuidar el bien confiscado, al ser ya objeto de una subasta no basta con dicha indemnización, pasando por alto que sea un daño irreparable.<sup>61</sup>

Con base en lo anterior, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega tomar en cuenta la medida cautelar o aun y cuando esta no exista el juicio ya en trámite, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida en que viola el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales; y ciertamente, impedir el ejercicio de un derecho o de una acción constituye violación directa a la Constitución Federal.

Por tanto se considera que se deben tomar medidas aún más fuertes para la determinación de una sanción a estas autoridades, ya que si las mismas cuidan la recaudación también tienen la obligación de dar el ejemplo de seguir con legalidad cada una de los procedimientos cuidando los Derechos Fundamentales en todo momento de los particulares, sin embargo no se está cumpliendo con uno de los Derechos importantes dentro de nuestra Carta Magna, como lo es la legalidad de todos los actos procesales.

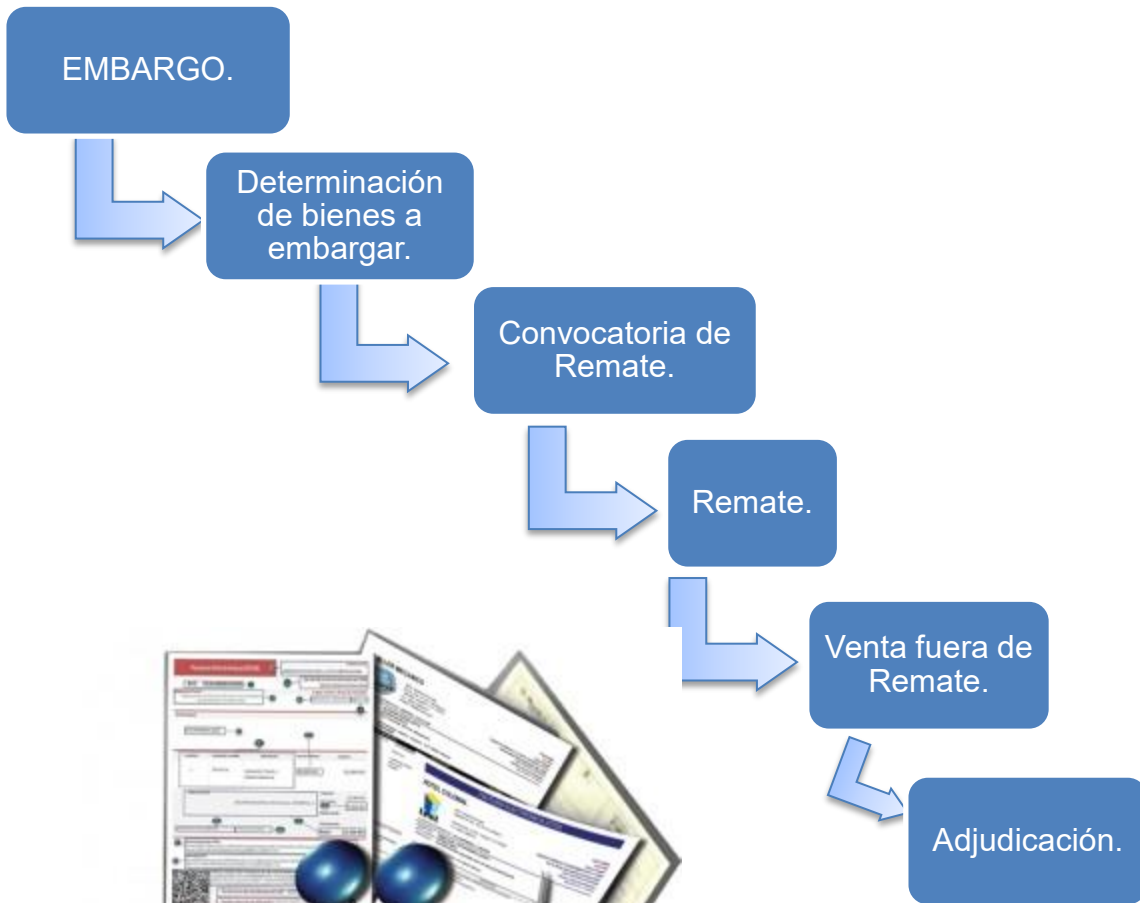
---

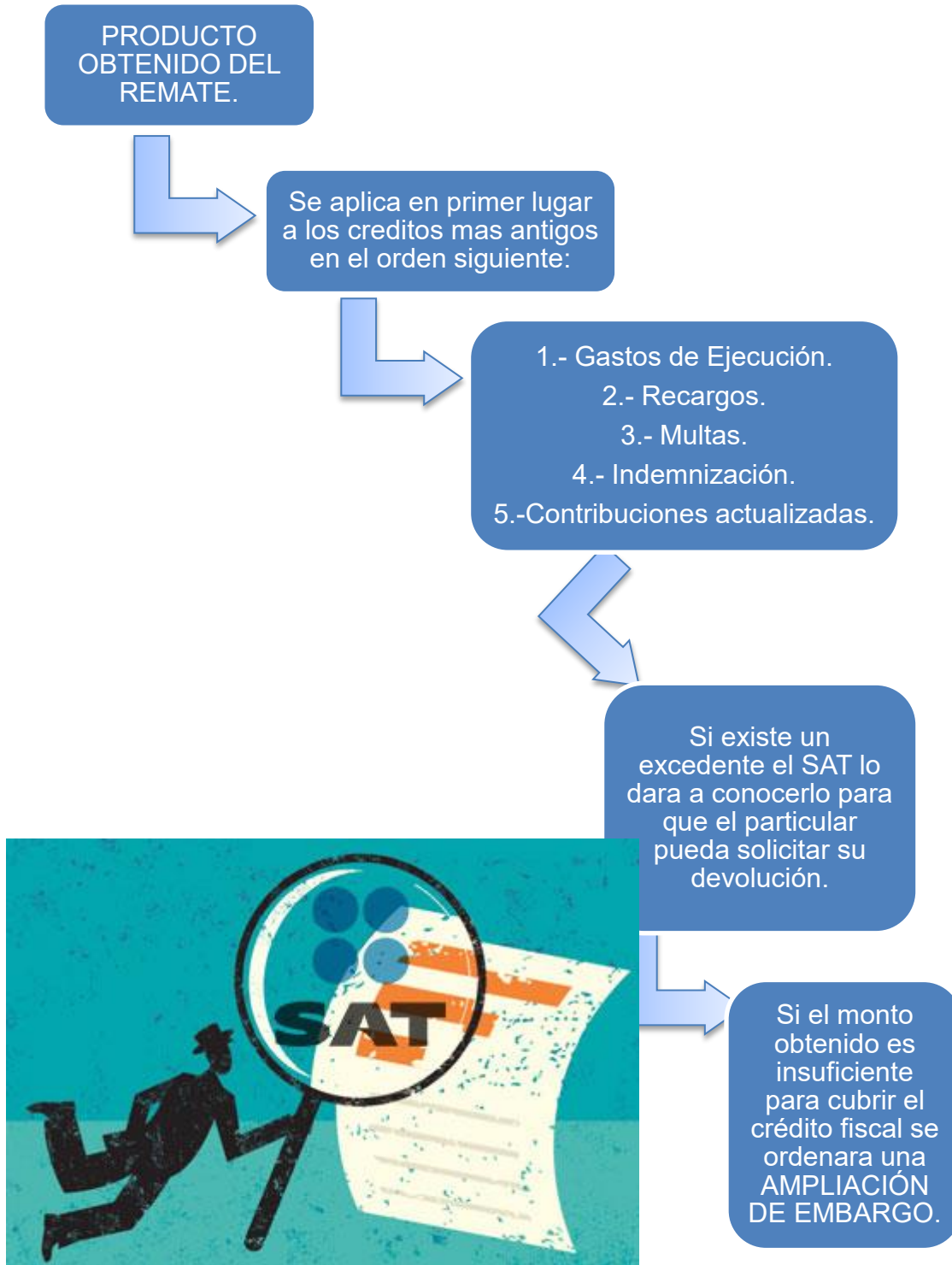
<sup>61</sup> Cfr. artículos 24, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al 2017.



A continuación presentamos un diagrama de flujo con todas las fases del Procedimiento Económico Coactivo (PEC), hasta llegar a la Subasta.







## **CONCLUSIONES.**

1. Dentro de nuestro primer capítulo abordamos el nacimiento de la obligación del contribuyente para cumplir con sus aportaciones al Estado, el cual al paso del tiempo ha ido implementando diversas cuestiones para lograr la debida recaudación; llegando hasta el punto donde ejercen coacción al particular con la finalidad siempre de hacer las debidas actuaciones, pero acosta de vulnerar derechos del gobernado y esto debe ser frenado.
2. Cabe señalar que se determina un crédito fiscal el cual es un monto líquido que las autoridades fiscales le hacen saber al contribuyente de alguna falta que tengan con el fisco el que más adelante se cobrara mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, pero si comete la autoridad de violaciones en el procedimiento el Gobernado no puede impugnar hasta que se determine una resolución dentro del PEC.
3. Así las cosas dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se determinaran ciertos sujetos que ayuden a que el procedimiento sea el adecuado, cuidado los bienes embargados por la autoridad fiscal, determinando al final la adjudicación de los mismos; iniciando con la Ejecución, englobada en el Procedimiento Económico Coactivo, es decir cumplir la ley y no priorizar recaudación la recaudación frente vulneración de derechos.
4. En esas condiciones cuando la autoridad ejerce la facultad económica-coactiva el Estado por medio de la autoridad fiscal, nos percatamos que el Estado comete injusticias por propia mano violando el mandato constitucional; ya que al otorgarle dicho poder y esté estar en posibilidades de obligar al Contribuyente aún por la fuerza a que se contribuya para que se presten los servicios públicos que se demanden y que tal parece que estando de sobra aquel de los tres poderes a quien la constitución encarga que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes puesto que para cada uno de sus actos; dicha autoridad necesitaría

legitimar sus actuaciones, sus actos con apego a derecho y lamentablemente en la práctica no lo hace.

5. Comete la autoridad violaciones tales como en ocasiones va más allá de sus propias jurisdicciones; pasando por alto los mandatos de la autoridad judicial cuando ya han determinado la suspensión del destino de los bienes embargados o adjudicados para su administración.
6. Ahora bien el criterio utilizado por la autoridad fiscal trata de justificar la facultad económico- coactiva de la administración apoyándose en la naturaleza del crédito fiscal, que corresponde a necesidades de carácter público que el Estado debe atender ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular, siendo apoyado en gran medida por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del mismo Tribunal, dejando en estado de indefensión al particular, respecto de la certeza jurídica de los bienes embargados, aquí nos preguntamos ¿La recaudación es prioritaria frente a los derechos fundamentales del contribuyente?; la respuesta para nosotros es un NO contundente.
7. El tema de la ejecución, remate y adjudicación de bienes, reviste una gran trascendencia en el ámbito jurisdiccional, por la disparidad de criterios en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales relativas pues partiendo de los avalúos no siempre son los montos que valen en realidad los bienes, siendo devaluados, ya que algunos Juzgadores optan por autorizar la venta judicial en almoneda de los bienes embargados en el procedimiento con un solo avalúo, aun mas tratándose de bienes muebles sólo se requiere de un avalúo y cuando son inmuebles se hace necesario valuarlo por un perito de cada parte y un tercero para el caso de discordia en tanto que el tercer criterio es que con independencia de que sean muebles o inmuebles deberán existir dos avalúos un tercero en el caso de que aquellos sean discordantes entre sí, en lo particular comulgó con este último criterio pues el citado dispositivo legal hace referencia a dos peritos y un tercero en caso

de discordia, haciéndose necesario sin embargo uniformar criterios al respecto, aun y cuando existe la posibilidad de que el particular pueda oponerse al primer avalúo, solo contando con ciertos plazos para impugnarlo, pero el problema es cuando no se entera por una deficiente notificación.

**8.**

**9.** Ahora bien, abordando el punto de la adjudicación, la autoridad en diversos casos sigue el Procedimiento Económico Coactivo, sin importar si existe algún medio que el particular haya optado para impugnar, la resolución o el mandato de ejecución, abusando de sus facultades y transgrediendo la esfera jurídica del particular, ocasionando actos de difícil e imposible reparación, en estos casos donde la autoridad judicial otorga la razón al particular y ordena a la autoridad la devolución de los bienes embargados, así existe la posibilidad de que la autoridad ya haya rematado o adjudicado los bienes, por lo tanto se le estarán transgrediendo sus derechos fundamentales al particular y la autoridad estará pasando por alto el principio de legalidad, además pasando por alto lo establecido ya por una autoridad judicial que incluso haya otorgado la suspensión del procedimiento.

**10.** Lo anterior nos lleva a determinar que existe una necesidad para tipificar como un delito el que la autoridad adjudique o remate los bienes embargados cuando existan juicios en trámite, ya que no le dan una certeza jurídica al contribuyente de que sus bienes estarán bien resguardados, en caso de que el procedimiento haya estado viciado o por alguna u otra razón la autoridad judicial determine otorgar la nulidad lisa y llana de las resoluciones o procedimiento completo que haya determinado el crédito fiscal que se esté requiriendo en pago y por ello haya derivado el embargo de bienes, pero si la resolución favorece al Gobernado que tenga la certeza que sus bienes los recibirá en condiciones adecuadas.

## BIBLIOGRAFIA.

### LIBROS.

1. ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. “Derecho Fiscal”, primera edición, décimo novena reimpresión, editorial Themis, México 2005.
2. BARNES VAZQUEZ, Javier. “La Justicia Administrativa en el Derecho Comparado”, primera edición, editorial Civitas, México 1998.
3. BARRADAS GARCÍA, Francisco; “La justificación en las resoluciones judiciales: debida motivación”; Editorial Sista; México, D.F., 2012.
4. BECERRIL HERNÁNDEZ, Mario; “Facultades de comprobación, procedimiento administrativo en materia aduanera y medios de impugnación”; México, Tax Editores Unidos, 2010.
5. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, “Derecho aduanero”, 15ª ed., México, Porrúa, 2009.
6. CARVAJAL CONTRERASX, Máximo, “Derecho Procesal Fiscal”, México, D.F., Sista, 2012.
7. ESQUERRA Sergio. “El Juicio Fiscal Federal”, Editorial Sista, primera edición, México 2008.
8. GONZALEZ RODRIGUEZ, Alfonso. “La Justicia Tributaria en México”, primera edición, editorial Jus, México 1992.
9. ITURBE RIVAS, Arturo; “Elementos de Derecho Procesal Administrativo”, primera edición, editorial Porrúa, México 2004.
10. JUAREZ ARELLANO Magaly; “El Juicio Fiscal”. Editorial Sisco, primera edición, México 2008.
11. KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba; “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, primera edición, editorial Themis, México 2003.
12. LUCERO ESPINOSA Manuel; “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal”; Editorial Porrúa, décima edición, México 2008.
13. MARGAIN MANAUTOU Emilio; “De lo contencioso Administrativo”, editorial Porrúa, México 2009.

14. MARTÍNEZ ROCHA Alejandro. "La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento", Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V., primera edición, México 2007.
15. MONTEZANI, Nestor Luis, "Suspensión del acto administrativo"; 2ª edición actualizada y ampliada, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2009.
16. NAVA NEGRETE Alfonso. "Justicia Administrativa en México", Colección Fundap. Primera edición. México 2002
17. PÉREZ CHÁVEZ, José; "Compensación, acreditamiento; y devolución de impuestos"; México: Tax, 2010.
18. RODRIGUEZ Y LOBATO, Raúl. "Derecho Fiscal", segunda edición, decimo tercera reimpresión, editorial Oxford University Press, México 2006.
19. SANCHEZ PICHARDO, Alberto C., "Los medios de impugnación en materia Administrativa", séptima edición, editorial Porrúa, México 2006.
20. SARMIENTO ACOSTA, Manuel J., "Los Recursos Administrativos en el marco de la Justicia Administrativa", primera edición, editorial Civitas S.A., Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 1996.
21. HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo, "Estudio práctico de los PAMAS"; 5ª edición, editorial Ediciones fiscales ISEF, México, 2009.

#### **LEGISLACION:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 149ª edición. Porrúa. México 2017.
2. Código Fiscal de la Federación. Décimo primera edición. Themis. México 2017.
3. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Décimo primera edición. Themis. México 2017.
4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Décimo segunda edición. Sista. México 2017.



5. Reglamento Interno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Décimo segunda edición. Sista. México 2017.
6. Ley de Amparo, cuadragésima novena edición, editorial Sista, México 2017.
7. Ley Aduanera, vigésima sexta edición, editorial sista, México 2017.

**SITIOS DE INTERNET:**

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.tfja.gob.mx>

<http://www.sil.gob.mx>

<http://www.cddhu.gob.mx>

<http://www.ifai.org.mx>

<http://www.sat.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>